

TRÍPTICO SOBRE MARTÍNEZ MARINA

SUMARIO: 1 Introducción.—2 La *Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes*.—3. Algunas fuentes doctrinales de los *Principios Naturales* —4 Proyección inglesa de Martínez Marina

1. INTRODUCCIÓN

Recogemos aquí tres aproximaciones a Martínez Marina desde diversos ángulos temáticos. En la primera —y en este caso el orden expositivo puede resultar indiferente— tratamos de dar a conocer una obra que en su conjunto parecía un tanto olvidada y que ocupa un lugar intermedio, y no poco significativo, en la producción de nuestro conocido investigador. Sigue luego una breve muestra de ciertas maneras de trabajar de Marina, a base de aprovechar textos de ajena mano sin las cumplidas advertencias al lector. Y terminamos nuestro tríptico —y no es esta la primera vez que en sentido figurado se usa este término en la Historia del Derecho— con un seguimiento, vía inglesa, de la amplia influencia desplegada por nuestro autor. Con lo cual nos gustaría haber contribuido de algún modo, por modesto que resulte, a perfilar la compleja y, a veces, un tanto borrosa figura del sabio canónigo de San Isidro.

2. LA CARTA SOBRE LA ANTIGUA COSTUMBRE DE CONVOCAR LAS CORTES

Tras muchos años de estudios en torno a la figura y aportación escrita de Martínez Marina, aún quedan aspectos interesantes por estudiar en esa doble vertiente.

Y ello no sólo porque —como es obvio— en el ámbito de la Historia nunca se habrá dicho la última palabra, tras el paso de generaciones y generaciones de investigadores, sino, muy especialmente, por la amplitud y complejidad del trabajo realizado —con muchas contradicciones de por medio— por tan famoso historiador y pensador político, que han permitido a los estudiosos en nuestros días formular aproximaciones de muy diverso signo o calado ¹. Y aun cabría añadir que ni siquiera el catálogo y consiguiente localización de sus obras esté hoy al completo o bien establecido, como vamos a tratar de mostrar en este apartado del trabajo.

Reparemos, en efecto, en una de sus obras breves, pero no por ello poco importante, que lleva por título *Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes de Castilla para resolver los negocios graves del Reino*, y que fue publicada con carácter anónimo. Si atendemos a lo que venían a decir hasta hace muy poco los modernos tratadistas sobre el particular —en el caso naturalmente de haber prestado atención a la obra— podemos encontrarnos, por lo general, con un conjunto de opiniones estereotipadas o de acarreo, con escasa apoyatura en la realidad tipográfica. Y ello a pesar de haberse referido a la obra con bastante detenimiento el propio Martínez Marina, tanto en el prólogo a su *Teoría de las Cortes* —que, como es bien sabido, circuló asimismo como obra independiente y con título específico, aunque con singulares variantes— como en sus *Principios Naturales de la Moral, de la Política y de la Legislación* ².

No vamos a hacer aquí recuento pormenorizado de la serie de opiniones vertidas a propósito de semejante *carta*. Pero conviene recordar al respecto algunos ejemplos significativos.

Ya al poner prólogo a una edición selectiva de las obras de Martínez Marina —prólogo, por lo demás, hecho con rigor y profesionalidad— Martínez Cardós

1. Como ha señalado Tomás y Valiente en su discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia «la poliédrica y con frecuencia contradictoria personalidad de Martínez Marina admite varios retratos con enfoques y resultados complementarios» (MARTÍNEZ MARINA, *Historiador del Derecho* [Madrid, 1991], p. 14).

Entre las publicaciones de los últimos años cabe referirse desde el ángulo de la Filosofía del Derecho a Jaime ALBERTI, *Martínez Marina: Derecho y Política*, Oviedo 1980, y con enfoques constitucionalistas a Joaquín VARELA SUANZES, *Tradición y liberalismo en Martínez Marina*, Oviedo, 1983.

2. MARTÍNEZ MARINA, *Teoría de las Cortes I*, Madrid 1813, pp. LXXXI-LXXI y *Principios naturales de la Moral de la Política y de la Religión* (Madrid, 1933), pp. 22-26 (Para ediciones posteriores de estas obras, véanse notas siguientes).

En cuanto al Discurso, frente a lo que dice Maravall sobre la identidad del texto con relación al prólogo de la *Teoría de las Cortes*, en sus distintas ediciones, hay que señalar que MARINA añadió importantes y decisivos párrafos en la parte final de su edición separada del Discurso. Pero tales variantes no afectan a los temas aquí examinados. F. MARTÍNEZ MARINA, *Discurso sobre el origen de la Monarquía y sobre la naturaleza del gobierno español*, Ed. y est. prel. de J.A. MARAVALL, Madrid, 1957.

La cita de Maravall sobre la «carencia de interés de las variantes», en p. 9

señala para la carta la edición de 1810 en el periódico londinense *El Español*, junto a otra edición valenciana del año siguiente; para terminar con una referencia a otra nueva publicación en el mismo periódico londinense, esta vez en 1812. Nada se dice sobre tan extraña duplicación de la edición en un mismo periódico, ni se aportan datos complementarios para su posible localización (número o fecha de los ejemplares y paginación) ³. En cuanto a los pasajes de Marina, insertos en el prólogo de la *Teoría de las Cortes*, a los que hacíamos al principio referencia, no encontramos por parte de Martínez Cardós ningún tipo de nota aclaratoria sobre el particular. Y lo mismo cabe decir de otras ediciones de nuestro siglo, ya sea de la *Teoría de las Cortes*, del *Discurso sobre el origen de la Monarquía*, o de los *Principios Naturales* ⁴.

Si de un historiador pasamos a un constitucionalista bien conocido, con amplia proyección en el ámbito historiográfico, Sánchez Agesta, nos encontramos planteada la cuestión de la edición de la *carta* al poner prólogo al famoso Discurso preliminar a la Constitución de Cádiz, atribuido a Agustín de Argüelles. No se trata de un asunto meramente erudito, sino de gran importancia a la hora de valorar el talante historicista de los hombres de Cádiz y la mayor o menor apoyatura tradicional de la propia Constitución. Sólo que Sánchez Agesta no manejó directamente las fuentes, sino a través de la versión ofrecida por el propio Marina en otras obras suyas, a las que ya hemos hecho referencia ⁵.

En el ámbito de la Historia del Derecho podemos recordar la mención ocasional de tipo bibliográfico proporcionada por un diligente estudioso, Santos Coronas González, que dice así: F. Martínez Marina, «Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes de Castilla para resolver los negocios graves del reino», *El Español* de Londres, 1810; Valencia, 1811 ⁶.

En cuanto a los estudiosos de la obra de J. M. Blanco White, artífice del periódico londinense, cabe recordar sin duda a quien ha trabajado muy firmemente en los últimos años sobre el particular: Moreno Alonso, y para quien, sin embargo, la *carta* en cuestión sigue siendo anónima, sin ninguna referencia o aproximación al autor de la *Teoría de las Cortes* ⁷.

3. *Obras escogidas de Don Francisco Martínez Marina* (est. prel. y ed. de José MARTÍNEZ CARDÓS, I, Madrid 1966, p. LXV)

4. *Teoría de las Cortes*, ed. y est. prel. de J. M. PÉREZ PRENDES, sobre la ed. de 1820, I-III, Madrid 1973

Principios naturales, ed. y est. prel. de J. VARELA SUANZES I, Oviedo 1993.

5. Agustín de ARGUELLES, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812* Introducción de Luis SÁNCHEZ AGESTA (Madrid 1981), pp. 38-41

6. Santos M. CORONAS GONZÁLEZ, «Los orígenes del sistema bicameral en España», en CANO BUESO (Coordinador), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla 1989, p. 191

7. M. MORENO ALONSO, «Las ideas constitucionales de Blanco White», en CANO BUESO, *Materiales*, pp. 521-543

Da la impresión, por lo que vamos a ver, de que se repiten los datos de unos a otros autores —salvo en el último caso de los reseñados— sin haberse compulsado las obras en cuestión, a las que hacen referencia, e incluso sin atender estrictamente en ocasiones a las diversas observaciones del propio Martínez Marina vertidas en sus obras.

Pero, por fortuna, semejante situación cambiaría en cierta medida en los últimos años. Y era lógico que así sucediera, al haber sido la *carta* de Marina objeto de una amplia reseña en el periódico londinense inspirado, promovido y hasta redactado por Blanco White; periódico en principio de muy fácil localización, al conservarse abundantes muestras en nuestras bibliotecas y hemerotecas. Fue así como Sánchez Amor pudo aportar referencias directas de la carta en cuestión al ocuparse de la, según él, escasa influencia de Marina en la primera etapa de nuestro constitucionalismo, sobre lo que volveremos después ⁸.

Por su parte Pérez Prendes —sin tomar en consideración el escrito de Sánchez Amor— ha publicado el trabajo de Blanco White —basado en la *carta* original de la que venimos hablando— con una breve introducción explicativa en torno al devenir de la aportación de Blanco y de sus diferencias de planteamiento político con respecto a Marina; diferencias que en la publicación de Pérez Prendes quedan subrayadas por el distinto tipo de letra para cada una de las aportaciones de uno u otro autor ⁹.

Tras los últimos trabajos, podemos señalar ya, con toda seguridad, que en el tomo primero de *El Español* se publica, en efecto, un trabajo anónimo bajo el siguiente título: *Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes de Castilla para resolver los negocios graves del reino. Escribála don .* ¹⁰. Pero la carta publicada en el periódico londinense no es la carta original de Martínez Marina, sino que se trata de un trabajo del propio J. L. Blanco White en el que se recogen diversos fragmentos de la carta original de Martínez Marina. Tanto el comienzo del trabajo como su parte final han sido enteramente redactados por Blanco White; y los distintos fragmentos de Martínez Marina figuran con las consiguientes introducciones o acotaciones de nuestro ilustre exiliado. Un trabajo por tanto que podía ser con-

En esta línea, pero ajustando la exposición a una estricta sistemática desde el ángulo político, ha escrito recientemente J. VARELA SUANZES, «Un precursor de la Monarquía parlamentaria Blanco White y *El Español* (1810-1814)», en *Revista de Estudios Políticos*, nueva época 79 (1993), pp. 101-120

8. J. I. SÁNCHEZ AMOR, «Algunas cuestiones sobre la influencia de Martínez Marina en las Cortes de Cádiz», en *Revista de Estudios Políticos* nueva época, 62 (1988), pp. 89-129, en especial 121-125.

9. J. M. PRENDES-PRENDES, «Martínez Marina y Blanco White sobre Cortes de Castilla», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 73 (1987-1988), pp. 317-332.

10. Se publica el artículo de Blanco White en la sección de Literatura, pp. 48-65, del número primero de *El Español*

siderado original de Blanco White; eso sí, con amplia apoyatura en el sabio canónigo de S. Isidro, a la manera como sucede en otras ocasiones con *El Español*. ¿Y qué ocurre entonces con la *carta* original?

La *carta* original fue publicada en edición aparte en el mismo lugar y año: Londres, 1810. Se trata, sin duda, de la primera edición, que es la que aquí publicamos ¹¹. En cuanto a su atribución a Martínez Marina hay que decir que la *carta* no sólo coincide con el artículo de *El Español* en el título, sino en todos y en cada uno de los fragmentos que fueron seleccionados por Blanco White. No hay duda, pues, de su atribución a Martínez Marina, el cual, —siguiendo al Padre Vélez— ya advirtió que el texto completo de la *carta* fue publicado precisamente en Londres, en ese año de 1810, dato que en nuestra época no ha sido tomado en consideración, que sepamos, por ningún analista de su pensamiento.

Y, en cuanto a ediciones posteriores, Marina se refiere a una edición valenciana del año siguiente, según el testimonio asimismo ofrecido por su antagonista el Padre Vélez en su conocida *Apología del altar y del trono* ¹². Por lo demás, una nueva referencia a una edición de 1812 en el periódico *El Español*, sólo cabe ponerla en conexión —si se lee atentamente a Marina— con la reseña ofrecida por Blanco White y no con el texto completo de la carta, como incluso llega a hacer erróneamente el propio Sánchez Amor. Y en cualquier caso, nadie hasta ahora en nuestros días ha sido capaz de citar un solo fragmento tomado directamente del texto original de Marina, lo que, unido a las inexactitudes de las citas, nos lleva a la conclusión de que ese texto hasta el momento era prácticamente desconocido.

Para evitar dudas, podemos ofrecer, a fuer de repetitivos, el siguiente esquema aclaratorio de la hasta ahora aparentemente enrevesada cuestión:

— 1810. Reseña de Blanco White en el periódico londinense *El Español*, de Londres, con incorporación de diversos fragmentos de la *carta*.

— 1810. Londres. Publicación en edición independiente del texto completo de la *carta*, bajo el mismo título.

— 1811. (Según Vélez y referencia de Marina.) Nueva edición del texto completo de la *carta*, en una imprenta valenciana.

— 1812. Según Marina, se vuelve a publicar en *El Español* la reseña de Blanco White, mientras que algunos autores han señalado en nuestros días que lo que se publica es el texto completo de la carta. Pero esto no es verdad, como se

11 El pie de imprenta no coincide con el que aparece registrado en el periódico *El Español* (La referencia puede verse en Apéndice documental).

12. Martínez Marina en relación con la *Apología del Altar y del Trono* dirá: «El Rvdo P Vélez .. da noticia de la edición que de él se hizo en Londres, y añade que se reimprimió en Valencia en el año de 1811 por los yernos de Don José Esteban y se extendió por las provincias» (*Principios Naturales*, p. 24)

Sobre el padre Vélez puede verse lo que decimos después

demuestra con sólo compulsar los números de *El Español* de ese año 1812. El propio Marina debió confundir el dato.

Pasemos ahora a la *carta* propiamente dicha, de la que interesa ante todo destacar sus aspectos formales. Una carta que, como tal, responde en efecto a los planteamientos formales propios del género epistolar en tanto el anónimo comunicante se dirige a un amigo suyo —Jovellanos— para hablarle de la riqueza documental acumulada en las antiguas Actas de Cortes y otros documentos venerables del pasado, y, en consecuencia, de la ineludible necesidad de convocar a la sazón Cortes y de reglar el gobierno de la nación de la mejor manera posible. Todo ello con amplio despliegue de energía, vehemencia y recado de escribir. Es una de esas largísimas cartas —53 páginas en la edición londinense, más los añadidos iniciales— que se venían redactando en ámbitos eruditos y que hoy, acostumbrados a las rápidas misivas, pudieran un tanto despistarnos, si atendemos especialmente a la amplitud de su contenido. El cual se inicia con una cita legal (*Nov. Rec.* VI, VII, 2), seguida de una preliminar advertencia sobre los motivos y antecedentes de la *carta*, para entrar luego en el texto misivo propiamente dicho, con toda una abundante acumulación de saber histórico sobre nuestras antiguas asambleas políticas. Pero conviene insistir en el hecho de que se trata de una carta —y no de un trabajo independiente al que externamente se añade o antepone una nota misiva— en el que remitente se dirige aquí y allá en tono coloquial a su ilustre e influyente amigo.

No vamos a detenernos en el papel jugado en la presente ocasión por el famoso y prestigioso destinatario de la *carta*, a solicitud del cual se puso a trabajar nuestro autor, a decir verdad, inicialmente con no mucha fe en los resultados. El tema es bien conocido a través de lo que nos cuenta el ilustre fundador de nuestra disciplina. Digamos tan solo que Jovellanos recibió el «papel» —como sabemos es esta otra de las denominaciones del escrito— a finales de 1810. Y el «papel» no sólo debió circular entre los miembros de la Junta de Legislación, sino con mayor amplitud, hasta caer en Sevilla en manos de ese curioso e interesante personaje que fue José María Blanco White, para ser más tarde aprovechado en la redacción de uno de los artículos de su periódico londinense ¹³.

En cuanto a la relación del «papel» con otros escritos del autor, dicho muy brevemente, puede quedar a medio camino entre el *Ensayo* —citado más de una vez en la *carta*— y la *Teoría de las Cortes*; y no solo, naturalmente, por razones

13. «Anduvo después —dirá Marina— de mano en mano entre los literatos. Se reprodujeron sus argumentos en Sevilla, donde por una casualidad cayó en poder del citado Don J Blanco que, habiendo emigrado a Inglaterra, publicó parte de este escrito en el número 1.º del mencionado periódico con el siguiente epígrafe. Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes de Castilla para resolver los negocios graves del Reino. Escríbala D. . .» (*Principios Naturales*, p. 23)

puramente cronológicas ¹⁴. Con independencia de que volvamos con comparaciones más minuciosas, adelantemos ahora que se trata en cierta medida de una prolongación del *Ensayo*, en tanto esta obra fundamental de nuestra Historia del Derecho, en punto a Cortes (uno de los diversos temas analizados, como es bien sabido), no va mucho más allá de la Alta Edad Media, mientras que ahora el acento se pone en lo que viene después: Baja Edad Media, hasta el final de los Reyes Católicos aproximadamente. Porque, tras los Reyes Católicos, no hay más que absolutismo puro y duro, por más que se recoja, para ilustrar las quejas de los procuradores, algún texto de Cortes de los Austrias. Y en cuanto a la *Teoría de las Cortes*, frente a la asepsia del *Ensayo*, se apuntan ya algunos pronunciamientos, de tipo político, con la propia idea de nación a la cabeza. Y una nota más por añadir: la *carta* naturalmente no pretende alcanzar las cotas sistemáticas de la *Teoría de las Cortes*. Todo lo cual no impide que Marina realice un aprovechamiento indiscriminado de la *carta* en su *Teoría de las Cortes*, tal como hace ver el cuadro esquemático en nota a pie de página ¹⁵.

14. Sánchez Amor, en trabajo citado en nota 9, ofrece una minuciosa comparación entre el *Ensayo* —obra, para él, puramente histórica— y la *Teoría de las Cortes*, con toda una amplia teorización política de por medio; algo que en definitiva era con anterioridad conocido a grandes rasgos

15

Carta sobre la antigua costumbre

Teoría de las Cortes

Pág 2	Pág. LXXVII
" 2	" LXXVIII
" 3	" XLIX
" 4	" 30
" 5	" 30
" 8	" 299
" 8	" 293
" 12	" LXXIX
" 20	" 165
" 21	" 165
" 21	" 166
" 22	" 166
" 26	" 170
" 26	" 171
" 27	" 171
" 31	" 173
" 32	" 174
" 33	" 182
" 34	" 182
" 39	" 435
" 40	" 436
" 42	" 13

Si atendemos ahora más directamente al contenido de la *carta*, todo viene a ser una especie de justificación, con las consiguientes probanzas, del texto que luce en la contraportada —y al que apunta el título de la carta— tomado de la Nueva Recopilación: el famoso texto que sostiene el deber de juntar Cortes para debatir sobre los hechos grandes y arduos del Reino.

Y, en efecto, nuestro infatigable autor aporta al comienzo del trabajo textos demostrativos de las importantes cuestiones debatidas en Cortes. Y, ya directamente, centrado en el tema, Marina se va a emplear muy a fondo en la presentación de novedosos testimonios históricos, tanto de cronistas —el Canciller Ayala y Hernando del Pulgar, por ejemplo, son citados expresamente, en algún caso para corregir el texto— como, naturalmente, de fragmentos entresacados de los cuadernos de Cortes, con alguna que otra aportación de tipo documental, a fin de subrayar el carácter marcadamente erudito del trabajo. Y tal despliegue de erudición servirá como prueba de que, según reza el título, en los momentos más delicados de la Monarquía —cuestiones sucesorias, elección y deposición de reyes, gobernación del país en minorías—, el papel de las Cortes vendrá a resultar decisivo.

A su vez, cabe distinguir dos apartados en la exposición que en una primera aproximación tal vez no queden suficientemente diferenciados. Una primera parte, donde el autor va exponiendo su pensamiento sobre la importancia de las Cortes y sus diversas intervenciones, sin seguir un estricto orden cronológico, con remisiones al *Ensayo*, y con aportación de algunos textos de diversas épocas. Y una segunda parte en la que —ya con proliferación de textos, algunos muy largos y detallados— se sigue un orden cronológico, desde Sancho IV a los Reyes Católicos, aunque centrándose en momentos conflictivos, con temas de difícil resolución: problemas sucesorios, regulación de la gobernación del reino en épocas de minorías, y hasta algún cambio dinástico.

Así, en el caso de Enrique II, las Cortes terminan por decidir a su favor el acceso al trono, a pesar de su bastardía. Y en épocas de minoría las facultades de las Cortes son también fundamentales, hasta el punto de decidir cuántos y quiénes van a ser los gobernadores del reino, incluso sin seguir el dictado de las leyes o lo dispuesto en los propios testamentos reales. Minuciosamente, con muchos datos y pormenores, al hilo principalmente de los cronistas, Marina va describiendo el importante papel desempeñado por las Cortes, que le llevará a decir en una ocasión: «La autoridad soberana, faltando el monarca, está en la nación».

Las páginas citadas en números romanos corresponden al prólogo de la *Teoría de las Cortes* (ed. 1813); los números arábigos, al resto de la obra. En cuanto a la *carta*, citaremos por la paginación de la propia edición londinense.

Publicamos la carta de Marina en nuestro apéndice. Ejemplares de la *carta* pueden verse por ejemplo en B N U 1942 y V c^a 215-54 y Biblioteca del Senado, 40 465. Para la ed. de Valencia de 1811 B N. R 61 000.

Especialmente pormenorizada resulta la exposición de la minoría de Enrique III, con observaciones sobre el comportamiento de los nobles y de algún alto eclesiástico, junto al recuento de las numerosas ciudades y villas asistentes a las hoy —tras los estudios de Mitre— bien conocidas Cortes de 1391. En cuanto a la etapa inmediatamente anterior al despliegue del absolutismo, el cuadro resulta aún más complejo, al cruzarse los intereses nobiliarios, la situación menesterosa de doña Juana, las ambiciones del Archiduque, su marido, y las posiciones, no siempre claras, adoptadas por el rey Fernando el Católico. Un cuadro que pudiera resultar aprovechable hoy en día al tratarse de un período aún no bien estudiado. Piénsese, por ejemplo, en los datos recogidos en torno a 1506, con la frustrada convocatoria de Cortes por parte del Consejo Real y con las Cortes celebradas, ya con las debidas formalidades, en Burgos ese mismo año. En cualquier caso, los datos históricos no aparecen —aunque vuelvan a ser en buena parte reproducidos— con la distorsión de la *Teoría de las Cortes*, a través de la fuerte incidencia de la Constitución de 1812.

Pasemos a la amplia reseña que publicara Blanco White en el periódico londinense puesto a su entera disposición y que la mayor parte de intérpretes han tomado por el texto completo de Marina¹⁶. Lo primero que se advierte en la reseña es que han desaparecido los aspectos externos de tipo epistolar a que antes hacíamos referencia, es decir, todos aquellos fragmentos en los que Marina se refiere directamente a Jovellanos. Y es lógico que sea así para no complicar más las cosas y lograr mayor unidad expositiva. Blanco, aparte de los fragmentos de su cosecha, se ha fijado, sobre todo, tras una selección, en los pasajes de la primera parte de la *carta*, en donde, en la línea del *Ensayo*, expone su opinión sobre las importantes intervenciones de las Cortes en el encauzamiento de la vida política. Y en relación con la segunda parte de la *carta*, el criterio selectivo es mucho más intenso: se recogen sólo los apartados correspondientes a los avatares de las llegadas al trono de Sancho IV y Enrique II, con la consiguiente participación de las Cortes, tras haber aligerado el peso de los testimonios que sirven de apoyatura a la exposición final. Y para terminar se incluye un amplio traslado de las medidas tomadas en Cortes en torno a la regulación del Consejo de regencia en la minoridad de Enrique III, por las concomitancias que pudiera tener aquella situación con la que a la sazón se planteaba en el país. Y todo ello naturalmente enmarcado por las propias observaciones de Blanco que no resultan coincidentes con la exposición del sabio historiador español.

En cuanto a la influencia de la *carta* en las Cortes de Cádiz, a los datos ya reseñados cabe añadir el testimonio que ofrece pocos años después uno de los escrito-

16. Sobre las ideas políticas de Blanco White pueden verse los trabajos citados en nota 8

res más representativos desde el lado absolutista, gran polemista y habilidoso expositor, el padre Rafael de Vélez. En su conocida *Apología del altar y del trono*, toma la *carta* que nos ocupa como uno de los ejemplos más influyentes y significativos de planes elevados a la Junta Suprema para su envío posterior a la «Diputación», dentro del amplio proceso de convocatoria de Cortes, y aún aporta datos importantes sobre fechas y lugares de edición de la carta, según hemos ya advertido. Pues bien, don Rafael, capuchino y obispo de Ceuta, sigue considerando anónimo el escrito sobre Cortes, aunque da la impresión de estar ya al tanto de la identidad del autor, en quien, a pesar de sus discrepancias, no puede por menos de reconocer la amplitud de sus conocimientos, hasta llegar a considerarlo como todo «un sabio autor», que además escribe con respeto hacia los reyes y que llega a considerarlos dotados de soberanía en circunstancias normales. «Apréciase este papel —dirá a modo de resumen— por los conocimientos de su autor; pero sépase que cuantos hechos refiere de minoridades de reyes, de reinas viudas, de guerras y disputas sobre la sucesión de la corona, de interregnos y regencias, en los que las Cortes se han convocado para salvar la nación y convenir en cuanto se debía hacer, estos son otros tantos testimonios que demuestran que nuestros reyes no han sido déspotas, tiranos, que han mirado siempre por conservar los fueros de la nación, que no han atropellado sus leyes, y que, necesitando de las luces y socorros de sus pueblos para el buen gobierno de sus vasallos, los ha llamado así, los ha manifestado la situación de la corona y ellos, reunidos en Cortes, han dado su parecer. Estos son los hechos no hay más.»¹⁷

A pesar de lo cual no dejan de aparecer errores en la exposición, y muy especialmente en todo lo referente a la posibilidad que tuvieron las antiguas Cortes de elegir y deponer reyes, junto al pacto tácito entre el rey y el reino en el que se pretenden fundamentar tales facultades. Según el vehemente Padre Vélez, son bien conocidas las funestas consecuencias que se han derivado de semejante pacto social, con sólo consultar la historia más reciente europea. Y además, tal y como el pacto ha sido interpretado, resulta contradictoria con la soberanía reconocida en los reyes por el propio autor de la *carta*. Y a mayor abundamiento ofrecerá el fogoso capuchino un apretado resumen de nuestra historia desde los tiempos más remotos, con un añadido de citas de tipo religioso, para demostrar que no hubo tales deposiciones de reyes y que el comportamiento de nuestros reyes no fue tan negativo como se quiere hacer ver. Señalemos para terminar que ningún otro trabajo tendrá en la vehemente *Apología* tan amplio tratamiento como el dispensado a la aportación de Marina.

Recientemente, Sánchez Amor, en un trabajo hábilmente construido, ha tratado de demostrar, frente a la opinión más difundida, la falta de incidencia de los es-

17. Rafael de VÉLEZ, *Apología del Altar y del Trono*, II, Madrid, 1818, p. 51

critos de Martínez Marina en la evolución de las Cortes de Cádiz. Y todo ello cabe aplicarlo asimismo a la *carta* que traemos entre manos. Ciñéndonos ahora a nuestro tema particular, no parece que los argumentos empleados por Sánchez Amor sean del todo convincentes, empezando por el manejo de las fuentes que, en este caso, como ya hemos advertido, no van más allá del extracto aportado por Blanco en su famoso periódico londinense. Hagamos un repaso a su argumentación.

Para disminuir la importancia de la *carta*, se la llega a considerar «un folleto entre tantos». Y a tal fin, se traen a colación, a título de ejemplo, hasta ocho folletos de la época, sin duda tomados de la relación bibliográfica de Artola en los *Orígenes de la España contemporánea*. Pero debemos señalar que ninguno de esos folletos, incluido el de Pérez Villamil, alcanza la alta calidad técnica del escrito de Marina. Y algunos de ellos son (ahora sí) como tantos otros folletos de la época, de escasa altura y de pobre documentación. En modo alguno pueden compararse con el escrito en cuestión, con independencia de que hoy estemos o no de acuerdo con algunos de sus planteamientos.

Por otro lado, se insiste en lo tardío (primera ed. completa: 1811) de la publicación del escrito en detrimento de su posible influencia. Pero se olvida, primero, que hay una edición londinense del año anterior. Y segundo, y muy importante argumento en contrario, que el escrito que nos ocupa circuló de forma manuscrita por Cádiz, en donde fue recogido por Blanco White para su posterior publicación.

Por lo demás, se atribuyen a Marina, sobre la estructuración de las Cortes, pronunciamientos que no haría en tales términos: «Defensa de la convocatoria de Cortes a la antigua usanza (aunque sin hablar de brazos) mediante los procuradores mandatarios de las ciudades privilegiadas (Ciudades de voto)». Frente a tales afirmaciones, cabe señalar que Marina se limita a tratar fundamentalmente de las Cortes bajomedievales, sin entrar en el tema de si los procuradores de las nuevas Cortes por las que aboga tuvieran que ajustarse a los esquemas del mandato imperativo. (Por lo demás, Marina debía estar al tanto, ya por aquel entonces, de que los poderes solían ser poderes «bastantes» y de que, en la propia Edad Media, se pensaba que los procuradores representaban al reino en su conjunto, además de a las ciudades.) Pero en ningún caso, repitámoslo, nuestro gran polemista y famoso historiador se pronunciaría en esta ocasión expresamente sobre la debatida cuestión de la configuración de los poderes.

En suma, y para terminar, todo parece indicar que alguna influencia debió tener la *carta* anónima, tantas veces citada, según hacen ver diversos testimonios de la época que apuntan en esa dirección. Habrá que esperar, en todo caso, a ver lo que dicen las nuevas investigaciones. Pero antes de nada, conviene tomar en consideración el escrito de Marina que aquí publicamos y que, como tal escrito en su

conjunto, parecía ya un tanto olvidado. La publicación del escrito sin duda es ahora lo más urgente e importante ¹⁸.

3. ALGUNAS FUENTES DOCTRINALES DE MARTÍNEZ MARINA

En los últimos años se ha venido trabajando firme y decididamente sobre la figura y aportaciones escritas de Martínez Marina, considerado fundador —o, en su caso, auspiciador— de más de una disciplina científica, con la Historia del Derecho a la cabeza. Han menudeado los estudios de conjunto al lado de las aportaciones monográficas ¹⁹. Se han vuelto a editar con amplios estudios preliminares algunas de sus obras más características ²⁰. Y en esa línea no se ha descuidado la búsqueda de antecedentes doctrinales para su variada y compleja producción. Antecedentes que, en una primera aproximación, apuntan asimismo a un campo amplísimo y de difícil frecuentación para el común de los mortales. De ahí que, también desde esta perspectiva doctrinal, haya sido calificado nuestro autor de sabio insigne o de «hombre enciclopédico», como ha hecho recientemente uno de sus más conspicuos comentaristas ²¹. Por nuestra parte, en principio no podemos negar los amplios conocimientos de Marina en muy varios campos del saber, más allá incluso del saber histórico; pero vamos a tratar de matizar, con significativos ejemplos y con aproximaciones sectoriales, el alcance de algunas de sus fuentes de información y de la peculiar manera que a veces tiene de manejarlas. Centraremos nuestra atención en su obra de mayor proyección doctrinal y de más ambiciosas miras en tal sentido: *Los Principios naturales de la moral, de la política y de la legislación*, que, como es sabido, tuvo que esperar muchos años hasta ser publicada.

En esta obra, compleja y poblada de citas, se han destacado por parte de los estudiosos diversas influencias, desde autores situados en una línea tradicional y católica —ejemplo bien significativo Santo Tomás— hasta figuras del pensamiento más moderno y desmitificador, entre los cuales sin duda alguna ocupa lu-

18. Salvadas las posibles erratas de impresión, hemos procurado modernizar flexiblemente el texto de Marina, especialmente en lo que se refiere a puntuación y acentos.

19. Ya ofreció amplia bibliografía sobre Martínez Marina Jaime ALBERTI: *Martínez Marina, Derecho y Política*, Oviedo, 1980, pp 283-303.

Una breve síntesis de sus planteamientos constitucionales en Joaquín VARELA SUANZES-CAMPEGNA, *Tradición y liberalismo en Martínez Marina*, Oviedo 1983.

20. Además de la conocida edición de MARTÍNEZ CARDÓS de las *Obras escogidas de Martínez Marina*, I-III, Madrid 1966-1968 y 1969. Pérez-Prendes ha editado y prologado la *Teoría de las Cortes*, I-III, Madrid 1979. Y acaba de aparecer una 2^a edición, con importante introducción de Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, *Principios Naturales de la Moral, de la Política y de la Legislación*, 2 vols., Oviedo 1993.

21. Estudio introductorio de J VARELA SUANZES a los *Principios Naturales*, p. XVIII

gar privilegiado Jeremías Bentham, como se advierte ya inicialmente por el número de citas que se le dedican, una tras otra. Comencemos por este conocido autor, que nos va a remitir a otro autor menos conocido, pero que puede resultar decisivo para averiguar la forma curiosa de aprovechar Martínez Marina algunas de sus fuentes de información.

Bentham, como decimos, está presente, una y otra vez, a lo largo de los *Principios Naturales*. Pero no para seguirle fielmente, sino, por lo general, para mantener posturas bien diferenciadas. Aquí y allá se critican sus principios y definiciones —sobre la libertad, la propiedad o el derecho natural—. Se hacen ver sus contradicciones e incoherencias, o se ponen serios reparos a sus posturas relativistas. Y así sucesivamente ²². Todo ello bajo la idea de su gran influencia y de un cierto derroche de agudeza. Pues bien, al hilo de Bentham, asoma en dos ocasiones un fiel seguidor suyo, español, traductor y comentarista de sus obras, que «con toda probabilidad» ha sido identificado por Varela Suanzes con Toribio Núñez ²³.

Por lo que dice Marina —atentamente examinado— y por las transcripciones literales que nos ofrece, no hay duda alguna de que se trata de Ramón de Salas, traductor y comentarista de Bentham, aunque no tan fiel seguidor suyo, como da a entender el canónigo de San Isidro. Veámoslo al detalle, por las consecuencias que todo ello puede tener, que sospechamos no serán pocas.

La primera cita sobre el particular se presenta en estos términos:

Un escritor nuestro, apasionado de Bentham, traductor e intérprete de las obras legales de este jurisconsulto, sigue fielmente sus huellas, y hablando de aquella definición, dice que da una idea falsa de la libertad. Porque el que hace lo que quiere, aunque en ello perjudique a otro, es sin duda más libre. ¿No será más plena y completa la libertad cuando se puede hacer aún lo que perjudica a otros? «Hablemos como el pueblo y nos entendemos perfectamente. Para el pueblo un hombre libre es el que puede hacer lo que quiere sin que nadie se lo estorbe, y el pueblo tiene razón y define bien e inteligentemente la libertad. Esta, pues, no es otra cosa que la facultad de hacer o lo que queramos o lo que nuestra voluntad desea ²⁴.

El párrafo entrecomillado está tomado directamente de las *Lecciones de Derecho Público Constitucional* de Salas ²⁵.

²² Sobre todo ello puede verse J. VARELA SUANZES, *Estudio introductorio*, en especial, pp XXIV-XXXVI

²³ J. VARELA SUANZES, *Estudio introductorio*, p. XLVIII

²⁴ *Principios naturales de la moral, de la política y de la legislación*, ed. Adolfo POSADA, Madrid 1933, p. 89. Citaremos en forma abreviada los *Principios naturales*, por esta edición.

²⁵ Ramón de SALAS, *Lecciones de Derecho Público Constitucional*, ed. y est. prel. de José Luis BERMEJO CABRERO, Madrid 1982, p. 49. Ya advertíamos en nuestro estudio sobre Salas la

Salas, como es sabido, había traducido y comentado, con amplias discrepancias al hilo de cada capítulo, los *Tratados de legislación civil y penal* de Bentham. Y en las *Lecciones* tiene muy presente a Bentham, aunque asimismo mantiene, frente a él, posturas bien diferenciadas.

La otra mención conviene recogerla literalmente por larga que resulte ²⁶:

«He aquí el motivo porqué un jurisconsulto español, traductor y comentador de las obras de Bentham y su apasionado y panegirista le acusa sin embargo y le arguye de inconsiguiente. Porque negar la existencia del Derecho Natural y admitir una Moral invariable, universal e independiente de las leyes positivas es una contradicción. Persuadido con su autor que lo que se llama Derecho Natural es un sueño, creía también que una Moral distinta de la Legislación era pura quimera; y que, sin las leyes, las palabras justo e injusto, virtud o vicio, bueno y malo no serían otra cosa que sonidos insignificantes. Porque en realidad, dice él, lo que se llama Moral y Derecho natural es una misma cosa. El Derecho Natural es la parte especulativa o la teoría de la ciencia, y la Moral es la parte práctica, la aplicación del Derecho Natural. Una ciencia, que dirige las operaciones del hombre privado, no es otra cosa diversa del Derecho Natural, que toma indiferentemente el nombre de Moral, como el Derecho político lo toma también, a veces, llamándose Moral pública. Así es, que uno de los primeros moralistas, el célebre Aristóteles, divide la Moral en *monástica* o del hombre solo, y *política* o del hombre constituido en sociedad. La Moral, pues, y el Derecho natural son idénticamente una misma cosa, y la cuestión queda reducida a una disputa de voces, indigna de ocupar el tiempo y el talento de los sabios.»

«No puedo entender, dice en obra aparte, cómo un escritor, que combate con tanta energía la existencia de la ley de la naturaleza, puede admitir una sanción natural, que es una parte de la ley. Esta sanción consiste en la aplicación de aquellos bienes y males, premios y castigos de la naturaleza a ciertas acciones; y como el legislador humano no puede hacer esta aplicación, porque no puede disponer de los bienes y males naturales, produciéndolos cuando quiera, resta que sólo puede aplicarlos el autor de la ley natural. Esta proposición me parece rigurosamente demostrada.»

En este caso los textos pueden resultar más difíciles de identificar; pero no hay duda tampoco de que se refieren a Ramón de Salas ²⁷.

Pero esto no es todo. Hay otra forma más artera y en principio, o aparentemente, no menos eficaz, a efectos de llenar páginas, cual es la —tantas veces prac-

forma de apropiarse Marina de algún texto de Don Ramón, sin la oportuna cita. Como de nada ha servido nuestra advertencia, pondremos los textos por extenso y a doble columna; aunque a la postre sigamos igual, sin hacer caso a nuestros avisos.

26. *Principios naturales*, pp 152-153

27. Para la última parte del texto, cfr. comentario de Ramón de Salas a los *Tratados de la legislación civil y penal*, I, p. 90. También en esta ocasión Marina forma un mismo párrafo con dos textos entresacados de la exposición de Salas

ticada en este país— de tomar párrafos de aquí y de allá sin una sola referencia o llamada a pie de página. Y ello sucede especialmente cuando se trata de poner el contrapunto crítico a los largos fragmentos entresacados de Bentham.

Naturalmente que una afirmación de esta índole —que puede servir para desmontar la forma de encararse con el pensamiento de Marina— tiene que contar con los debidos comprobantes. Y en este sentido no hay forma más directa y eficaz que poner los textos de uno y otro autor a doble columna. He aquí lo que vienen entrambos a decir a propósito del debatido tema de la propiedad ²⁸:

Comentario de Ramón de SALAS a los
Tratados de Legislación Civil y Penal,
I, 266-267)

MARTÍNEZ MARINA, *Principios*, 256-257)

Bentham no distingue bastante la propiedad de la seguridad, o del modo de la propiedad, y sin embargo, una cosa es tener una propiedad como quiera, y otra tener una propiedad asegurada.

Bentham [no ha] distinguido como deberían las nociones de propiedad y seguridad. .., una cosa es tener una propiedad de cualquier manera y otra tener una propiedad asegurada

La propiedad nació antes, y las leyes y los gobiernos se establecieron precisamente para protegerla el salvaje adquiere la propiedad del animal que caza o pesca, y de la fruta que coge, pero otro más fuerte que él podría arrebatarse esta propiedad

La Propiedad nació mucho antes . y los gobiernos y las leyes sobrevinieron para protegerla... El salvaje adquiere la propiedad del animal que caza o pesca y de la fruta que recoge... Es verdad que alguno más fuerte que él podría arrebatarse esta propiedad.

Y la coincidencia llega hasta las circunstanciales imágenes manejadas:

Pero este hilo y la propiedad existían antes del cable, que se hizo de éste y de otros hilos.

Sin embargo, este hilo y la Propiedad existían antes del cable, que se hizo de éste y otros hilos.

Pero no se trata de un tema aislado, en este caso centrado en el análisis de la propiedad. Hay otros ejemplos, no menos significativos, de aprovechamiento. Limitémonos, para no cansar al lector, a la aportación de una copia literal con deliberado ocultamiento. El tema elegido: la igualdad, al hilo de la propiedad.

Yo sé que algunos filósofos amigos del orden y de la virtud, pero austeros y de mal humor, pretenden que la propiedad ha sido la verdadera caja de Pandora de donde han salido

Algunos filósofos juiciosos y moralistas austeros... pretenden que la propiedad ha sido la verdadera caja de Pandora, de donde han salido todos los males que afligen al hombre en

28. Hay que advertir que Marina introduce alteraciones en el orden de exposición seguido por Salas. En nuestro cotejo hemos, a su vez, alterado el orden establecido por Marina para poner los textos de uno y otro escritor a un nivel paralelo.

todos los males que afligen al hombre en la sociedad; y el ciudadano de Ginebra piensa que el primero que cercando un trozo de terreno se atrevió a decir *esto es mío*, fue el mayor enemigo que ha tenido la especie humana. (*Ibid.*, I, p. 226.)

la sociedad... El ciudadano de Ginebra piensa que el primero que, cercando un trozo de terreno, se atrevió a decir *esto es mío*, fue el mayor enemigo que ha tenido la especie humana. (*Ibid.*, p. 259)

Y en esta misma línea continúan los paralelismos, con reduplicaciones de por medio:

Los que dicen que todos los hombres son iguales en derechos no excluyen aquellas desigualdades sin las cuales ninguna jerarquía política. cuando se dice que en un estado todos los ciudadanos son iguales en derecho, sólo se quiere dar a entender que todos son gobernados por las mismas leyes. que todos son juzgados por los mismos tribunales; que todos están sujetos a las mismas cargas; que todos pueden aspirar a todos los empleos. (*Ibid.*, pág. 227.)

Los que dicen que todos los hombres son iguales en derechos, no excluyen aquellas desigualdades sin las cuales no podría existir la jerarquía política... sólo han querido dar a entender que todos son gobernados por las mismas leyes, juzgados por los mismos tribunales, que todos están sujetos a las mismas cargas; que todos pueden aspirar y ser efectivamente admitidos a todas las dignidades, destinos y empleos públicos (*Ibid.*, p. 253)²⁹

Parecida forma de operar se utiliza con otros autores. Veamos el caso de Mably, que por estos años aún mantenía —antes de ser prácticamente olvidado— gran predicamento entre ciertos escritores liberales. Unas veces aparece la cita en términos generales, procurando silenciar el nombre, como veíamos antes con Salas:

Establecemos por principio, decía un entusiasta de la igualdad, que la independencia, la libertad y la igualdad están tan hermanadas entre sí que sufren inevitablemente la misma suerte, y la una no podría ser disminuida sin que lo fuese también la otra.

No termina aquí la cita; Marina sigue copiando párrafos y párrafos de *Los derechos del hombre y del ciudadano* de ese «entusiasta de la libertad» que fue el abate Mably³⁰.

Pero otras veces Mably ni siquiera es invocado indirectamente, cual sucede en un famoso párrafo en el que casi se llega a equiparar a Hobbes con Locke a efectos de dar por primera vez a conocer los principios fundamentales de la socie-

29. En la página siguiente de los *Principios naturales* (p. 258), se advierte el mismo procedimiento al tomar textos del Comentario de Salas a Bentham, p. 254

30. *Principios naturales*, pp. 246-247. Y la obra, en principio anónima, pero que es una traducción de MABLY, *Derechos y deberes del ciudadano*, Cádiz 1812, pp. 9-10. Sobre la atribución a Mably véase el prólogo a la traducción, pp. 15-16. Marina entresaca párrafos de Mably.

dad, como ya Maravall advirtiera, sin darle demasiada importancia, tal vez por considerarlo un caso aislado de copia al pie de la letra³¹. Que no se trata de un hecho aislado se puede comprobar con algún otro cotejo. Veamos:

[MABLY] *Derechos y deberes del ciudadano*,
pp. 9-10

La naturaleza no ha creado Reyes, Magistrados, Vasallos ni esclavos.

Todo hombre era una especie de monarca que tenía derecho de aspirar a la monarquía universal.

MARINA, *Principios naturales*, p. 239.

La naturaleza no había creado reyes, magistrados, súbditos ni esclavos

Todo hombre era como un príncipe con derecho a la monarquía universal.

El aprovechamiento de Constant sigue parecidas pautas a las ya conocidas. Citado expresamente en tres ocasiones, hay momentos en los que su nombre aparece silenciado como si fuese el propio Marina quien aportase las ideas. He aquí un ejemplo de tan silencioso aprovechamiento:

MARTÍNEZ MARINA, *Principios naturales*,
pp. 320-21

Hobbes reconoció la Soberanía ilimitada del pueblo para deducir la consecuencia de la legitimidad del Gobierno absoluto y despótico de uno sólo

El pueblo, añade, ha podido desprenderse de esta autoridad suprema y absoluta y abdicarla sin restricciones en favor de un príncipe y revestirle de todos los poderes políticos

B. CONSTANT, *Curso de Política Constitucional*, p. 13³²

Hobbes se ha apresurado a reconocer la Soberanía como ilimitada para sacar de aquí la consecuencia de la legitimidad del gobierno absoluto de uno solo .

El pueblo, añade, ha podido desprenderse de esta Soberanía absoluta en favor de un monarca que en tal caso llega a ser un poseedor legítimo.

Por su parte el historiador italiano Venturi ha llamado la atención sobre otra fuente de inspiración: Destutt de Tracy, al que sigue fielmente³³.

31. La cita de M. Marina puede verse en *Principios naturales*, p. 335.

Por su parte Maravall ya advirtió la copia realizada por Marina de un párrafo de Mably (aunque la copia es más extensa que los textos aportados por Maravall). MARAVALL, Estudio preliminar al *Discurso sobre el origen de la Monarquía de Martínez Marina*, Madrid, 1957, pp. 15-16.

32. Utilizamos la traducción-adaptación, con sus correspondientes comentarios, que hizo Marcial Antonio LÓPEZ del *Curso de Política Constitucional de Constant*, Madrid 1820.

En alguna ocasión, como advirtió ya Maravall, Marina escribe «sin citarlo, contra Constant» (MARAVALL, *Estudio preliminar*, p. 83).

33. F VENTURI, «Destutt de Tracy e la Rivoluzione Liberali», en *Rivista Storica italiana*, LXXXIV, II (1972), pp. 471-72. Entre nosotros ya se hizo eco de la superchería de Marina,

Tras los ejemplos aducidos no es extraño que Marina acuda a sus propias obras para completar la tarea de rellenar páginas de una obra tan amazacotada como lo *Principios naturales*. Y no se trata de algún testimonio aislado —en la línea ofrecida por Maravall—, sino de páginas y páginas vertidas literalmente sin ninguna nota aclaratoria sobre el particular, salvo en el caso alegado por Maravall³⁴. Hasta el punto de que buena parte del Prólogo de la Teoría de las Cortes —paralelamente publicado como obra independiente— aparece trasladado en distintas sedes de los *Principios naturales*. No sería posible ni oportuno hacer un cotejo completo de los pasajes en cuestión al ser tan extensos; baste una mínima muestra, convenientemente esquematizada de lo sucedido³⁵.

descubierta por Venturi, A. GIL NOVALES, *Las Sociedades Patrióticas*, I, Madrid 1975, p. 477; y apartado dedicado a Martínez Marina, en J. ANTÓN y M. CAMINAL, *Pensamiento político en la España contemporánea*, Barcelona 1991

Sin lugar a dudas, F. Venturi demuestra el aprovechamiento tortuoso del *Commentaire sur l'Esprit des Lois de Montesquieu*, en los *Principios naturales* de Marina, ya sea traduciendo directamente o resumiendo; pero sin citar (pueden compararse dos textos de uno y otro autor en p. 472)

34 J. A. MARAVALL, Estudio Preliminar al *Discurso sobre el origen de la Monarquía*, p. 56. Se refiere a dos fragmentos del *Discurso* recogidos literalmente en una página de los *Principios naturales*.

35. Comparar además:

Prólogo a la Teoría de las Cortes

Principios naturales

Pág. XXI	Pág. 329
" XXIII	" 330
" XXVI	" 344
" XXVII	" 344
" XXIX	" 391
" XXX	" 291-392-393
" XXXI	" 293-394
" XXII	" 394
" XXIII	" 394
" XXIV	" 395
" XXXV	" 395
" XXXVII	" 395-396
" XXXVIII	" 396
" XLI	" 401
" XLII	" 402
" XLVI	" 406
" XLVII	" 406-407
" XLVIII	" 407
" LXIV	" 409
" LXV	" 410
" LXX	" 412-413
" LXXI	" 413-414-415

(*Teoría de las Cortes*, I, pp. XXXI-XXXII).

(*Principios naturales*, pp. 393-394).

Los antiguos reyes nunca fueron considerados como soberanos que dominan a sus súbditos, sino como ciudadanos empleados en dirigir a sus iguales: porque al formarse las sociedades y aun después de constituidas fue necesario que los príncipes reconociesen en las familias otros tantos depósitos de autoridad

Tampoco fueron considerados como soberanos que dominan a sus súbditos, sino como ciudadanos empleados en dirigir a sus iguales; porque al formarse las sociedades y aun mucho después las constituidas fue necesario que los príncipes reconociesen en las familias otros tantos depósitos de autoridad

... ..
La sumisión que el rei manifestó en esta coyuntura conformándose con la voluntad del pueblo muestra claramente que su autoridad era más semejante a la de los reyes de Lacedemonia que a la de un monarca absoluto y despótico.

... ..
y la sumisión que el rey manifestó en esta coyuntura, conformándose con la voluntad del pueblo, muestra claramente que su autoridad era más semejante a la de los reyes de Lacedemonia que a la de un monarca absoluto y despótico.

En suma, con estos mimbres se pudo componer una obra que ha podido por su sólida erudición —aunque en ocasiones externa y oportunista— causar la admiración de muchos intérpretes del pensamiento del autor. Puesto en claro el procedimiento aquí y allá utilizado, habría que revisar las interpretaciones al uso; al menos convendría descontar algún grado en el nivel de originalidad con que se le ha querido revestir. Al final tal vez sólo quede el esfuerzo denodado, —en ocasiones, un tanto desesperanzado— de querer aunar corrientes reformistas de signo ilustrado con representativos sectores del pensamiento tradicional católico. Pero aquí sólo hemos intentado poner al descubierto algunos de sus planteamientos metodológicos, sin tratar de recomponer las líneas directrices de ese pensamiento, tarea que exigiría un amplísimo trabajo monográfico, y sobre el cual ya vienen trabajando expositores de gran autoridad en la materia.

4. PROYECCIÓN INGLESA DE LA OBRA DE MARTÍNEZ MARINA

Hasta Inglaterra llegaría la influencia de Marina, no sólo a través de la *carta*, que ya nos es conocida, sino por otras vías no menos eruditas. Nos vamos a referir aquí, en primer lugar, a la expansión que tuvo por parte de la historiografía de la época el *Ensayo histórico crítico*, para después adentrarnos en lo que sucede paralelamente con la *Teoría de las Cortes*.

El *Ensayo* encontró amplia acogida en Inglaterra a través de los medios escritos de comunicación. Tenemos en este sentido dos ejemplos altamente significativos. El primero de los cuales lo encontramos en un órgano de comunicación periódica, del que ya hemos hablado ampliamente: *El Español*, bajo la dirección

en los correspondientes números, una vez más, de Blanco White, al reanudar la sección interrumpida dedicada a Literatura.

Estamos en 1813. Ha llegado el momento de dar a conocer piezas fundamentales de la Historia de España. Y en tal sentido no se encuentra mejor modo de iniciar la andadura que dar a conocer, en sus rasgos más característicos, el *Ensayo histórico crítico*.

Al comienzo mismo, queda nuestro autor valorado muy positivamente al ocupar «uno de los primeros lugares» entre los literatos de España. La obra recensio- nada se considera al propio tiempo de mucho mérito.

Sólo que hubiese convenido aligerar la densidad de la obra. Habrá muchas personas que, por no perderse entre tan compleja y sabia erudición, no se atrevan con el libro en su conjunto. Un libro que prácticamente carece de divisiones o apartados claros y precisos, con sus correspondientes introducciones para cada ocasión. Se hubiese ganado mucho de haberse apostado por la claridad y la soltura de la exposición. De ahí que en el periódico londinense se hayan propuesto ofrecer en números sucesivos breves páginas, a modo de resumen, de una obra tan amplia y de tan complicado manejo.

Y así será, en efecto, como se inicie la serie de recensiones fragmentarias comenzando por la España visigoda. Pero muy pronto nos encontramos ya con entregas que consisten sólo en simples retazos del *Ensayo*, convenientemente yuxtapuestos, con notas incluidas, sin mediar advertencia alguna por parte del recensionista sobre tal tipo de operaciones ³⁶. Aunque no siempre sucede así. En ocasiones se vuelve a la forma primitiva de recensionar. Es así como el lector en lengua inglesa podrá hacerse una idea bastante cabal de la obra recensionada, ya sea directamente a través de la amplia antología de textos ofrecida, o bien con los resúmenes expuestos aquí y allá. Y en cuanto a los temas, la atención se vuelca en los de tipo institucional; mientras que al tema de las *Partidas* se dedica un espacio mucho más reducido.

Poco después en una revista de información cultural y científica de amplia influencia —The Edinburg Review—, en la que se reseñan los escritos más grana-

36. Todavía en el número de febrero (pp 354-388) el recensionista incluye algunas observaciones de su cosecha, a veces en tono crítico, como al señalar el desfase entre la teorización y la práctica política, al ocuparse de la transición del sistema electivo al sistema hereditario en la Monarquía española; o cuando insiste en los «funestos males» de la acumulación de bienes por parte de los monasterios medievales, al lado de otras ventajas que pudieran ofrecer esos monasterios

En el número de marzo (pp. 194-217) sólo se ofrece un juicio favorable sobre Martínez Marina, como aportación propia del recensionista; todo lo demás no pasa de ser mera antología de textos de Marina con sus correspondientes notas a pie de página. Y en los números siguientes los fragmentos de Marina van empalmados unos con otros sin ningún comentario aclaratorio. (Abril, pp. 374-306; mayo, pp 344-363; julio, pp 11-30, agosto, pp 112-125, octubre, pp. 286-300; noviembre, pp. 354-388; diciembre, 426-446.)

dos y representativos del momento, aparece un largo comentario sobre el *Ensayo* ³⁷.

Martínez Marina desde un principio aparece de nuevo valorado muy positivamente, al considerarse que reúne buena parte de las condiciones necesarias para ser un gran historiador «an elevated mind, a strong conception, a solid judgment, a love of liberty». Y además escribe bien. Todo ello tendrá fiel reflejo en la obra recensionada que hubiese resultado más lograda de haberse prestado atención a los aspectos sociales, económicos o culturales; incluso hubiese convenido insistir en la propia «práctica y conocimiento del mundo» en vez de mantenerse el autor —«the jesuit Marina—» aislado en la soledad del claustro. (¿No será una confusión con el jesuita Mariana?).

Por lo demás, se ponen reparos a la tarea investigadora de Marina en archivos, al no poder ser equiparada con la amplia labor erudita desplegada por algunos ilustres antecesores —Pellicer, Nicolás Antonio, Ferreras— hasta culminar en la monumental *España Sagrada*.

Sea como fuere, el autor de la reseña —que, una vez más, permanece en el anonimato, a uso de la revista— no va a ofrecer un resumen detallado de la obra en su conjunto, sino que se concentrará en dos puntos principales: las instituciones de la Monarquía, con especial incidencia en todo lo referente a Cortes y a organización local; se añadirán luego —más allá del programa inicialmente establecido— algunas reflexiones sobre la organización familiar, con curiosos apuntamientos en torno a la barraganía.

En el primer aspecto se insiste en la aportación institucional de la España visigoda, con una Monarquía electiva, que otorga al rey amplitud de facultades, aunque siempre bajo la mirada atenta de la Curia y de los Concilios. Y para subrayarlo se seleccionan significativos fragmentos de la documentación de la época.

En la Edad Media, se advierte la continuidad de las figuras institucionales visigóticas, aunque con la consiguiente evolución, como sucede con el giro que se produce en los planteamientos sucesorios, que de electivos pasan a ser hereditarios. Y en cuanto al poder del rey es asimismo amplio, pero limitado por la participación de Concejos y Cortes. Con la particularidad de que el anónimo recensionista utiliza el término Cortes en un sentido muy amplio, hasta incluir Curias y Concilios. Lo que no le impide subrayar que la primera mención de procuradores en Cortes tiene lugar en León (1188). Se utilizan asimismo numerosos textos latinos para apostillar la exposición. Por lo demás, se añaden algunas observaciones que no figuran en Marina, como al hacer comparaciones de nuestras Cortes con las de otros países.

37. *The Edinburg Review*, octubre 1813 Enero 1814, vol. XXII (1814), pp. 50-67.

En cuanto al municipio medieval se resalta también su antigüedad —tal vez sólo superada por Italia— para analizar después aspectos de su organización, junto a la existencia de importantes fueros o cartas de población. Y resulta asimismo curioso el amplio tratamiento otorgado por el recensionista a las behetrías.

Poco después, en la misma revista aparecería recensionada ampliamente la *Teoría de las Cortes*³⁸; son exactamente 38 páginas de apretada letra impresa. Si se tiene en cuenta con qué abundancia y generosidad maneja los testimonios Marina —textos y más textos, amplios y detallados traídos a colación, aquí y allá— es fácil colegir que en esas páginas habría espacio suficiente para dar al lector en lengua inglesa una idea muy aproximada del contenido de la obra. Pero hay que introducir aquí, de entrada, algún distinguo.

Hay que distinguir, en efecto, entre la reseña propiamente dicha —bastante menos de la mitad de las páginas— y las valoraciones del autor sobre lo que a la sazón está ocurriendo en la sufrida España de Martínez Marina, que es donde el recensionista —anónimo, una vez más— parece poner mayor empeño a hincar más el diente. Pero, por interesante que pueda resultar seguir la pista a la actualidad de aquel entonces, interesa ahora ser fieles a lo escrito por Marina. Y en tal sentido cabe apuntar que estamos ante una reseña bastante bien elaborada, de perfil tradicional, toda en inglés, que trata de dar una idea general de la obra, tomando como punto de partida su estructura original, con sus correspondientes divisiones y apartados, tras haber prescindido del interesante prólogo, que tal vez hubiera dado mucho juego a un buen conocedor del pensamiento político inglés. Pero el recensionista no se contenta con sintetizar la obra, sino que, sobre la marcha, facilita datos o ejemplos históricos concretos, aderezado todo ello con textos de la época, no importa su longitud (así la carta convocatoria de Ecija de 1390, aun abreviada, ocupa amplio espacio).

Tampoco es necesario insistir en el cuidado puesto por el recensionista por destacar la antigüedad de nuestras Cortes, el amplio número de procuradores asistentes en un primer momento o las diversas comparaciones ofrecidas con el parlamentarismo europeo. Se destacan, pues, especialmente los rasgos que pueden resultar más originales e ilustrativos, tanto en sus esquemas organizativos y de procedimiento como a la hora de hacer recuento de facultades, por este mismo orden. Y no se olvidan otras figuras institucionales, como pueda ser el Consejo Real, con fechas y precisiones concretas incluidas. Bien es cierto que, en ocasiones, los datos ofrecidos en versión inglesa pueden resultar un tanto distorsionados. Sirva de ejemplo lo que se dice a propósito del Almirante de Castilla, como figura representativa de ricos hombres y caballeros, al no haber entendido bien un testimonio aportado por Marina: «The Senor de Lara always spoke for the Lords; the

38. *The Edinburg Review*, abril-septiembre, vol XXIII (1814), pp. 347-384.

Archishop of Toledo for the Clergy; and the Almirante Mayor de Castilla, for the Knights and Ricos-homes» (pp. 354-55).

Pero en general podemos decir que la reseña «funciona», y que el autor debió estar familiarizado con nuestros avatares históricos.

Pero no termina aquí la influencia de Marina por aquellas fechas. Baste recordar las diversas referencias que se ofrecen en la misma prestigiosa revista de Edimburgo a propósito de una nota bibliográfica sobre una obra de historia de carácter general ³⁹. Felices tiempos aquellos en los que, a pesar de guerras y dificultades, la Historia del Derecho Español interesaba sobremanera, más allá de nuestras fronteras.

JOSÉ LUIS BERMEJO CABRERO

³⁹ *The Edinburg Review*, XXX (1818), pp. 157-163, al recensionar la obra de Henry HALLAM, *Views of the State of Europe during the Middle Age*, Londres 1818.

CARTA

SOBRE LA ANTIGUA COSTUMBRE

DE CONVOCAR LAS CORTES

DE CASTILLA

PARA RESOLVER LOS NEGOCIOS GRAVES

DEL REINO.

ESCRIBIALA

Don* ****

LONDRES :

**En la Imprenta de COX, HIJO, y BAYLIS,
76, Great Queen Street, Lincoln's-Inn-Fields.**

1810.

Porque en los hechos arduos del reino es necesario el consejo de nuestros súbditos y naturales, especialmente de los procuradores de las nuestras ciudades, villas y lugares de los nuestros reinos, por ende ordenamos y mandamos que sobre los tales hechos grandes y arduos se hayan de ayuntar Cortes, y se faga consejo de los tres estados de nuestros reinos segun lo hicieron los reyes, nuestros progenitores

Ley, II, tít VII, lib. VI Recopilacion

ADVERTENCIA

Luego que se instaló la Suprema Junta Gubernativa de España, solicitó el sabio y virtuoso Jovellanos que se convocasen las Cortes generales de la nación, a cuyo propósito leyó un papel probando con poderosas razones que así debía hacerse para establecer el gobierno que se tuviese por más conveniente y útil á las circunstancias en que se hallaba el reino. No habiendo podido conseguir su noble idea en virtud de las razones alegadas en su escrito, pensó que sería medio más oportuno reunir los hechos de la historia que tuviesen mayor analogía con el estado actual de la España, para convencer a los ignorantes y malignos que, según la práctica y costumbre observada constantemente en Castilla, debían juntarse las Cortes para resolver los negocios graves e importantes del reino. Con este objeto escribió al autor de esta carta, el qual se negó a satisfacer los justos deseos de su amigo, porque sabía por experiencia propia que la Junta Gubernativa no pensaba en aquella época en convocar las Cortes. Instado de nuevo y con mayor empeño para que reuniese los materiales que se le habían pedido, escribió esta carta, cuya copia, sacada del original que conserva en su poder la persona a quien se dirigió, es el único trabajo literario que ha podido salvar de la irrupción francesa, y ahora da a luz en obsequio de su amada patria, en honor de las ideas liberales del actual Gobierno y para instrucción del público en asunto que tan de veras le interesa.

ESTIMADÍSIMO amigo: me es muy sensible tener que contestar a Vm. sobre los puntos de su apreciable carta, porque bien conoce Vm. mi genio y carácter, y que, desprendido de los embarazosos y frívolos pasatiempos de la Corte, y separado casi enteramente de la sociedad, salvo en lo que no permite mi empleo, no trato sino con los muertos. He procurado con la mayor diligencia abstenerme de ofender ni con palabras ni obras al pasado gobierno; a nada he aspirado sino a trabajar quanto he podido en servicio del público, solamente con la esperanza de que al cabo se me había de proporcionar un sosegado retiro. Es verdad que las circunstancias han variado, y me hace fuerza lo que Vm. añade, que en este crítico momento de nuestra prosperidad o de nuestra ruina y miseria, momento en que la nación española puede elevarse a la cumbre de la gloria, o al contrario caer en un profundo abismo de ignorancia, momento en que suspira por ver en su seno al amado, al deseado Fernando, destruidos a los tiranos y enemigos del hombre, y arrojados de la sociedad a los déspotas, a los viles aduladores y a nuestros enemigos domésticos, esos ambiciosos y egoístas más ominosos que los crueles ejércitos del común enemigo de la humanidad; en este crítico momento todo ciudadano debe sacrificarse en promover tan santa, tan justa y sagrada causa. Así es, estoy convencido, y, aunque con cierto género de violencia, voy a responder a sus preguntas.

Mas, en primer lugar, debo prevenirle que oigo decir en Madrid con mucha frecuencia, y casi es la voz general *es necesario juntar Cortes*. La autoridad soberana, faltando el monarca, está en la nación. Ningún particular, ni particulares pueden aspirar a ella, ni exigir de los otros la obediencia. Las provincias y reinos de que se compone la monarquía, son partes de la sociedad general, y ninguna puede variar el orden establecido, ni eximirse de las leyes, ni desentenderse de obedecer a las autoridades constituidas, ni crear otras nuevas. ¿Quién, pues, ha de llevar el peso del gobierno del reino, y hacerse temer y respetar por todos los miembros de la sociedad? La nación legítimamente representada. ¿Y cómo se ha de executar esta representación? Del modo que prescriben nuestras leyes fundamentales, autorizadas por continuada serie de generaciones y siglos. Quanto se haga, quanto se execute de otra forma y contra el tenor de aquellas leyes, sería ilegítimo, si no lo aprobase la nación. ¿Y qué prescriben nuestras leyes, usos y costumbres? *Que en los hechos grandes y arduos se junten Cortes*. Vm. conoce una obra¹ en que se ha tratado a la larga con mucho juicio y sabiduría este punto, y hecho ver quan sagrada e inviolablemente se observó aquella práctica en los reinos de León y Castilla desde el origen de la monarquía hasta el siglo XIII. Desde esta época hasta el siglo XVI, las juntas nacionales fueron aun más frecuentes, más solemnes y más importantes, porque, sin contar con los casos que abraza la ley de Recopilación y las que se citan en dicha obra, la ley de Partida y otras del reino establecen «la necesidad de celebrar Cortes, luego que muera el monarca reinante, para que todos los del reino hagan homenaje y juramento de fidelidad al legítimo heredero de la corona; para tratar y resolver las dudas que pudiese haber sobre la sucesión; para nombrar regente o regentes de la monarquía, si el príncipe heredero, por imposibilidad moral, física o legal, no fuese capaz de exercer la soberanía. Se debían juntar quando los reyes salían de tutorías, quando se había de hacer la jura del príncipe heredero, y siempre que se tratase de pedir algún servicio o tributo extraordinario. Así se practicó constantemente por espacio de quatro siglos, como parece de las actas de aquellos célebres congresos, monumentos preciosos de fidelidad y amor de los españoles a sus soberanos y de nuestra independencia y libertad; pero, monumentos ignorados, desconocidos y sepultados baxo la sombra del olvido por la vil adulación, por el espíritu de interés y por las pretensiones ambiciosas del gobierno ministerial. Ignoradas aquellas preciosas actas, no es cosa extraña que se diga por los que interesan en desacreditarlas que las Cortes fueron inútiles, que no han producido más que turbaciones y males, y que los representantes de la na-

1. Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla &c. Por el Dr. Don Francisco MARTÍNEZ MARINA, Canónigo de la Real Iglesia de S. Isidro, académico de número de las Reales Academias Española y de la Historia. Madrid, 1809. En la imprenta de Ibarra, 1 vol. 4to. marq.

ción. congregados en ellas, no tenían otro derecho que el de pedir y aconsejar. No pensaba de esta manera el rey Don Fernando IV en las Cortes de Valladolid del año 1298, en que aseguró haberlas convocado «porque sabemos que es a servicio de Dios e nuestro, e muy grande pro de todos los nuestros regnos, e mejoramiento del estado de toda nuestra tierra». Y en las de Valladolid de 1307 confiesa que la nación le había aconsejado que juntase Cortes en esa ciudad para poner término a las calamidades públicas, y que así lo practicó «porque servicio de Dios, e mio e pro de los mis regnos fuese guardado». No discurría de aquella manera el rey Don Alonso XI quando expresó los motivos que había tenido para convocar las célebres Cortes de Madrid de 1329 «Veyendo e entendiendo que era servicio de Dios e mío, e a pro e guarda e a sosegamiento de todos los mis regnos, habiendo gran voluntad de complir la justicia e enderezar la mi tierra. y que todo pase daqui adelante como debe, por ende acordé . de ayuntar todos los de la tierra para enderezar el estado de la mi casa e de los mis regnos, e porque se ficiese justicia, e muchas cosas que no eran bien ordenadas que se enmendasen e pasasen mejor daqui adelante. E otrosí para poner recabdo en esta guerra que yo agora fago a los moros. E para esto fice llamar a Cortes a todos los de la mi tierra para aquí a Madrid e, desque fueron aquí ayuntados los peralados e procuradores de las mis cibdades e villas de los mis regnos, fablé con ellos, e díxeles, e rogueles e mandeles como a mis naturales que me diesen aquellos consejos que ellos entendiesen. porque podría enderezar mejor todo esto, e que yo que lo faría así con su acuerdo». Tampoco pensaba de aquél modo nuestro amado soberano Fernando quando en el decreto dirigido al Consejo real desde Bayona, le decía «era su voluntad que se convocasen las Cortes en el parage que pareciese más expedito». Ni pensaba de aquella manera el tirano Bonaparte quando, para adularnos y ganar los votos de la nación, le convidaba con las Cortes, asambleas nacionales sancionadoras en su constitución. Y, en fin, no pensará de esa manera ninguno de los que hayan leído tan preciosos monumentos de la independencia y libertad de los españoles, y de su acendrado amor y fidelidad a los soberanos.

Vm, que los ha examinado con particular diligencia y atención, sin duda estará convencido de la importancia de estas actas, del respeto y veneración que se merecen, y de que tenemos sobradas razones para reputarlas por un tesoro de sabiduría civil, económica y política, y también habrá advertido que la nación, representada en las Cortes, siempre se creyó con facultades para intervenir en todos los negocios del reino, y para resolver los casos arduos y las dificultades que no se pudiesen desatar por las leyes establecidas, facultades dimanadas del derecho del hombre en sociedad, de los principios esenciales de nuestra constitución, que se extendía en su origen hasta elegir, y con gravísimas causas, deponer los soberanos, y *de un pacto tácito entre reyes y vasallos, jurado solemnemente por ambas partes*, según el qual los vasallos contrahían la obligación de obedecer y servir con sus personas y haberes al soberano y a la patria, y aquéllos, de hacer justicia, sacrificarse por el bien público, observar las condiciones del pacto, las franquezas y libertades otorgadas a los pueblos, guardar las leyes fundamentales, no alterarlas ni quebrantarlas, en fin, regir y gobernar con acuerdo y consejo de la nación.

¡Qué bien dixeron esto mismo al rey Don Carlos V los procuradores de las Cortes de Valladolid del año 1518! «Considerando que vuestra Alteza ... primero debe e es obligado a socorrer e proveher en las cosas tocantes a sus pueblos universales, súbditos e naturales vasallos que a las cosas suyas propias queremos traer a la memoria a vuestra Alteza se acuerde que fue escogido e llamado por rey, cuya interpretación es regir bien, porque de otra manera no sería regir, mas desipar, e así no se podría decir ni llamar rey, y el buen regir es hacer justicia que es dar a cada uno lo que es suyo, y este tal es verdadero rey... e por esta causa asaz sus subditos le dan parte de sus frutos e ganancias suyas, e le sirven con sus personas todas las veces que son clamados pues mire vuestra Alteza si es obligado por contrabto callado a los tener e guardar justicia». Al leer aquellos preciosos documentos, Vm se admirará de la energía y tono casi imperioso con que los diputados de la nación hacían presente a los monarcas los desórdenes de palacio, los excesivos gastos de casa real, el redundante número de los empleados, la negligencia y desidia de los ministros, malversación de los caudales, falta de economía en las rentas reales,

abusos de los tribunales. descuido o malicia de los magistrados públicos, la inobservancia de las leyes. los desórdenes de los poderosos y, en fin, quanto podía contribuir al bien general de la monarquía.

Es verdad que los derechos de la nación, junta en Cortes, se expresan con los modestos títulos de consejo, súplica o petición; pero no es menos cierto que los reyes debían responder, y respondieron por escrito a aquellas peticiones, conformándose casi siempre con ellas; lo que se verificó hasta el tiempo de la dominación austriaca en España, tiempo en que empezó acá el despotismo y gobierno arbitrario, y en el qual, comenzando a decaer la autoridad de las Cortes, y a ser desatendidas o contestadas con palabras ambiguas o de mero cumplimiento, comenzó también a decaer la monarquía y a hechar ondas raíces el despotismo de los ministros, los quales con gran cautela y solapada política cuidaron evitar quanto les fue posible la convocación de Cortes, a pretexto de la libertad con que los representantes de la nación arguían la mala conducta de ellos, refrenaban su ambición y prevenían remedios oportunos para curar los males y dolencias de la monarquía.

Además que las peticiones y súplicas formaban una parte esencial de aquellas actas; las resoluciones reales se escribían al margen o al pie de ellas, y debían tener igual fuerza que las leyes; de todo se extendía un quaderno, que, firmado y sellado con el sello de plomo, se debía guardar original en la cámara del rey, y se hacían al mismo tiempo copias por la cancillería, selladas con el sello de cera pendiente, para dirigir las a las ciudades y villas del reino. El rey prometía y juraba guardar y cumplir las resoluciones, así como las respuestas dadas a las peticiones, con la garantía de que si en algún tiempo despachase a los pueblos órdenes, cartas o alvalaes contra lo establecido y otorgado en Cortes, semejantes cartas fuesen obedecidas, y no cumplidas.

Y, si bien los monarcas gozaban de todas las prerogativas de la soberanía y reunían el poder ejecutivo y la autoridad legislativa, reunión que los publicistas califican de un grande mal político, todavía acá en Castilla hubo poco que temer de aquel poderío, porque las Cortes tenían recursos para templarlo y moderarlo. Los representantes de la nación deliberaban con el rey sobre la paz y la guerra, tenían en su mano el dar o negar los auxilios pecuniarios, y de disponer de la fuerza armada, peculiar de las municipalidades. Es muy notable a este propósito la nota que extendieron los procuradores de las Cortes de Valladolid de 1520, en el artículo XXII de ellas, diciendo que «cada y quando el rey quisiere hacer guerras, llame a Cortes a los procuradores a quienes ha de decir la causa, para que ellos vean si es justa o voluntaria, y si fuere justa, o contra moros, vean la gente que es menester, para que sobre ello provean lo que fuere necesario; y que sin voluntad de dichos procuradores no pueda hacer ni poner guerra ninguna »

El poder legislativo estaba también muy ceñido y limitado por las Cortes, siendo un hecho incontestable que los reyes de Castilla no tenían facultad para anular o alterar la legislación establecida, y quando hubiese necesidad de nuevas leyes, para ser valederas y habidas por leyes del reino, se debían hacer y publicar en Cortes con acuerdo y consejo de los representantes de la nación. No me detendré mucho en comprobar esta verdad, de que se trata en el citado Ensayo sobre la legislación, pero no puedo omitir lo que en esta razón decían a los reyes Doña Juana y Don Felipe los diputados de las Cortes de Valladolid de 1506 en la petición VI «Los sabios autores y las Escrituras dicen que cada provincia abunda en su seso, y por esto las leyes y ordenanzas quieren ser conformes a las provincias, y no pueden ser iguales ni disponer de una forma para todas las tierras, y por esto los reyes establecieron que quando hubieren de hacer leyes, para que fuesen provechosas a sus regnos, y cada provincia fuese provehida, se llamasen Cortes y procuradores que entendiesen con ellas, y por esto se estableció ley, que no hiciesen ni renovasen leyes sino en Cortes, suplican a vuestras Altezas que agora e de aquí adelante se guarde y faga así. Y, quando leyes se hubieren de hacer, manden llamar sus regnos y procuradores de ellos, porque para las tales leyes serán dellos muy más enteramente informados, y vuestros regnos justa y derechamente provehidos. Y, porque fuera de esta orden se han hecho muchas premáticas, de que estos vuestros regnos se tienen por agraviados, manden que aquellas se re-

vean, y provehan y remedien los agravios que las tales premáticas tienen » Petición que se repitió reinando Felipe III, y es la petición I de las Cortes de Madrid de 1607, publicadas en esta villa en 1619. Decían los procuradores: «Por experiencia se ha visto que aunque las leyes y premáticas, que V.M. manda publicar, se hacen con mucho acuerdo y conforme a su cristianísimo zelo, se ofrece ocasión de suplicar a V.M. las derogue o altere en algo, porque, como estos reinos constan de tan diversas provincias, parece necesario se hagan con advertencia particular de las ciudades de voto en Cortes, con lo qual saldrían más ajustadas al beneficio público, y así ha suplicado el reino a V.M. no se promulguen nuevas leyes, ni en todo ni en parte las antiguas se alteren, sin que sea por Cortes, avisando al reino estando junto, y, en su ausencia, a su diputación, para que advierta lo más conveniente al servicio de V.M. y bien público; y hasta ahora no se ha provehído, y, por ser de tanta importancia, vuelve el reino a suplicarlo humildemente a V.M.»

Amigo mío, he dicho bastante, y es muy poco en comparación de lo que pudiera añadir, para que todo hombre sensato y amante de la patria y de la verdad se persuada hasta el convencimiento de la importancia y ventajas de nuestras Cortes, de que ellas fueron como el alma del gobierno español y la parte más esencial de nuestra constitución, y que, sin apartarnos de ella y chocar con sus principios, no podemos dexar de convocarlas en las circunstancias tan críticas en que nos hallamos, hoy más que nunca apremia la necesidad y estrecha la obligación. Porque, si las Cortes están recomendadas y autorizadas por la costumbre y ley viva del reino, ¿no acabamos ahora de jurar solemnemente la observancia de esas leyes y costumbres? Si como se ha dicho en oficio dirigido al Consejo Real, la nación debe tener hoy mayor influxo que nunca en el gobierno, y debiera decirse toda la influencia de que es capaz, toda la autoridad, ¿se podrá esto verificar sin que se reúnan en Cortes los diputados de los comunes, concejos y ayuntamientos, únicos representantes del reino según ley y costumbre?

Me hago cargo de lo que Vm. juiciosamente repone, caso así cierto como doloroso, que hay hombres tan ciegos y preocupados, por no decir ignorantes y malignos, tan familiarizados con los errores del pasado gobierno y tan envejecidos en los vicios y torcidas máximas de la política ministerial, que para convencerlos acaso sería medio oportuno arguirles no tanto con razonamientos quanto con los hechos de la historia, reuniendo metódicamente los principales sucesos, los más interesantes y análogos a las circunstancias del día, por los quales se facilite el conocimiento de la verdad y se demuestre el comenzado propósito y argumento. Voy a hacerlo sólo por complacer a Vm. y servir al público, pues no puedo prometerme, lo digo con harto dolor, ni esperar gran fruto de esa ralea de gentes ¡Que haya necesidad de acudir a estos recursos en un momento en que no había de haber entre nosotros más que un corazón, un espíritu y una alma, ni reinar más que el amor a la verdad, al rey, a la ley y a la patria!

En el citado Ensayo sobre la legislación se muestra evidentemente, por una serie de sucesos continuados desde el origen de la Monarquía hasta el siglo XIII, que los reyes de León y Castilla procedían siempre en los puntos y casos comunes y ordinarios de gobierno con acuerdo de los de su consejo, y en los arduos y extraordinarios con el de la nación representada en Cortes. Desde aquella época hasta la de la dominación austriaca en España, la historia es más rica y abundante, y los hechos más notorios y decisivos. El rey Don Sancho IV y sus descendientes debieron la corona de León y Castilla al voto de la nación junta en las Cortes de Segovia del año 1276. Vm. sabe las grandes alteraciones y revueltas que produjo en Castilla la muerte de Don Fernando de la Cerda, príncipe heredero de la corona, como primogénito de Don Alfonso X, y la difícil y ardua cuestión que se suscitó sobre quién había de suceder inmediatamente en el trono, si los hijos del infante Don Fernando, a quienes favorecía la ley de Partida por la que se estableció en estos reinos el derecho de representación, o el infante Don Sancho, hijo segundo del rey Don Alonso, al qual recomendaban mucho sus méritos y prendas, y su mayor inmediación al tronco. Los afectos de Don Sancho solicitaron del rey padre lo declarase inmediato sucesor con exclusión de los niños Cerdas. Pero ni el rey, aunque amaba tiernamente al infante, ni los de su consejo que deseaban elevarle al trono, se determinaron a resolver un caso tan complicado. Y

persuadidos que el examen y decisión de asunto tan grave pertenecía a las Cortes, el rey las convocó para Segovia, aquí fue donde los infantes, maestros de las órdenes, y todos los ricos hombres, infanzones y caballeros, y los procuradores de los concejos de las ciudades, villas y lugares del reino en presencia del rey Don Alonso hicieron pleyto homenaje al infante Don Sancho, y le juraron rey de Castilla para después de los días de su padre

La nación supo llevar adelante y sostener con energía este acuerdo y darle nuevo vigor, quando muerto Don Alonso todos los estados aclamaron en Avila por reyes de Castilla, y prestaron obediencia a Don Sancho y su muger Doña María, declarando al mismo tiempo por heredera de estos reinos a su hija la infanta Doña Isabel en defecto de sucesión varonil. Y si bien el infante Don Juan pretendía alzarse con Sevilla y Badajoz que su padre le había dexado en una cláusula de su testamento, con todo eso prevaleció el voto de la nación; porque el ayuntamiento y reino de Sevilla, aunque leal y afectísimo a Don Alonso, se declaró después de su muerte por Don Sancho en conformidad a lo acordado por los reinos, cuyos representantes teniendo en consideración las ventajas de la sociedad, el sosiego y tranquilidad pública, se desentendieron de la ley de Partida, aunque tan respetable, y de las solicitudes de los Cerdas, y dexaron sin efecto la disposición testamentaria del rey Don Alonso, el qual en castigo de la desobediencia y rebelión de su hijo, le había desheredado, adjudicando sus reinos a los hijos de Don Fernando de la Cerda, y en defecto de éstos al rey de Francia, porque sabían que a los reyes no asistía derecho ni facultad para disponer de sus dominios y estados, sino en conformidad a lo que disponen las leyes, ni para derogar estas, variarlas o interpretarlas sin acuerdo de las Cortes. Las quales con tan prudente acuerdo evitaron una guerra civil y salvaron la patria, con lo qual, dice la crónica de Don Alonso X, todas las guerras y bullicios que había entonces por muchas partes, todas cesaron.

En 6 de diciembre de 1285 nació el infante Don Fernando, hijo primero heredero del rey Don Sancho, apenas tenía un mes, quando su tío el infante Don Juan, los grandes y caballeros, y todas las ciudades y villas de los reinos de Castilla se juntaron y celebraron Cortes en Burgos, donde tomaron por señor y por heredero al infante Don Fernando, haciéndole pleyto homenaje que después de los días del rey su padre, fuese su rey y señor, todo se enderezaba a asegurar la sucesión de la familia reinante, como más ventajosa al estado. Las Cortes se hicieron superiores a todas las dificultades; nada fue capaz de hacer que se variase la primera resolución, ni las instancias de los príncipes confinantes, ni las pretensiones de Aragón, ni las amenazas de Francia, ni la opinión común de que Don Fernando era ilegítimo, por serlo el matrimonio de sus padres, cuya consanguinidad nunca quisieron dispensar los papas por adular a la Francia, a pesar de esto, aquel grave congreso nacional se declaró por el príncipe Fernando y le dio derecho a la soberanía

Fue costumbre de estos reinos, y lo estableció también la ley XIX, tit XIII, Part. II, que se juntasen Cortes luego que muriese el rey, *para poner et aseogar con el rey nuevo los fechos del regno*. Por eso el rey Don Sancho en el año de 1284, primero de su reinado, convocó Cortes para Sevilla. Se trató en ellas de reformar el gobierno de la monarquía, a la sazón muy estragada con las rebueltas y turbaciones pasadas, señaladamente por las excesivas donaciones que prodigamente habían hecho padre e hijo a pretexto de necesidad, contra lo dispuesto por las leyes, a saber, que no se puedan enagenar de la corona pueblos ni heredades realengas, ni los términos comunes y bienes de los concejos, ni otorgarse gracias y privilegios onerosos a los vasallos, cuya inobservancia fue siempre la causa radical de las calamidades públicas. El rey Don Sancho exivió en las Cortes los originales de aquellas gracias y donaciones, y, por consejo de la nación y a petición de sus representantes, revocó todos aquellos privilegios, y fueron canceladas y rotas las cartas; todo lo qual se confirmó de nuevo en las Cortes de Palencia de 1286, donde, a propuesta de los concejos, se estableció la importante ley de amortización civil

La muerte de Sancho IV, ocurrida en el año de 1295, expuso la monarquía a mayores riesgos y peligros que los del pasado gobierno, a causa de la minoridad del príncipe heredero, que contando a la sazón nueve años de edad tan solamente, no podía según las leyes ejercer la so-

beranía ni llevar las riendas del gobierno. La ley III, ut. XV, Part. II, conformándose con los usos y costumbres de Castilla, previno lo que se debía practicar en este caso, a saber que convocadas Cortes generales según la disposición de la otra ley arriba citada, se observe y guarde el testamento del rey difunto acerca de las tutorías, y que *si al rey niño fincase madre, ella ha de seer el primero et el mayoral guardador sobre todos los otros*. Don Sancho considerando las grandes prendas y talento de Doña María su muger, determinó por cláusula de su testamento, arreglado a la ley, que fuese única tutora del príncipe Don Fernando y gobernadora de sus estados hasta que saliese de la minoridad. La nación dio cumplimiento como era justo a esta disposición y última voluntad, y el príncipe Don Fernando fue aclamado en Toledo y jurado rey de Castilla por todos los concejos, villas y ciudades del reino.

Pero la ambición de los poderosos y príncipes confinantes excitó desde luego tan horrible tempestad en Castilla, que yo no sé si los presentes o pasados siglos experimentaron igual angustia y peligro. Quatro distintas y poderosas facciones despedazaban el vasto cuerpo de la monarquía. Don Alonso de la Cerda disputaba al niño Fernando la corona, pretestando ser ilegítimo su nacimiento, nulo el matrimonio de sus padres, calificando a éstos de usurpadores del cetro y del imperio, como si esta cuestión no estuviese ya decidida por las Cortes, juez único y competente de la causa. Sin embargo los reyes de Francia, de Aragón y Granada, sostuvieron con sus ejércitos el pretendido derecho de Don Alonso, y fue coronado rey de Castilla y de León y reconocido por todos sus parciales. El infante Don Juan, hijo tercero de Don Alonso el Sabio, con el apoyo de la fuerza armada del rey de Portugal, fue aclamado rey de León, de Galicia y Sevilla. Los grandes aspiraban al gobierno, que alegaban pertenecer privativamente a la grandeza; y en fin el infante Don Enrique, tío del rey, alegaba esta prerrogativa para ser preferido a todos.

En tan lastimosa situación, la reina gobernadora, modelo de prudencia y de constancia, halló arvitrios para salvar la patria. El primero fue juntar Cortes generales de la nación. Y así en cumplimiento de la ley y por consejo del arzobispo de Toledo y de otros leales vasallos, las convocó para Valladolid con el fin de acordar con los procuradores de villas y ciudades lo más conveniente y proporcionar medios de seguridad entre tan inminentes peligros. El infante Don Enrique procuraba con varios pretestos embarazar las Cortes y disuadir las ciudades que enviasen sus representantes, y no pudiendo conseguirlo por intrigas y negociaciones, lo intentó con amenazas. Los caballeros Laras intentaron disolverlas, o por lo menos trasladarlas a Burgos. Conocían que su ambición se iba a estrellar contra este baluarte de la justicia y libertad castellana; pero ni unos ni otros consiguieron sus intentos, porque se celebraron las Cortes, y en ellas se prestó de nuevo juramento de fidelidad al rey Fernando, y de sostener sus legítimos derechos contra las pretensiones de los rebeldes. La reina madre, cediendo a las circunstancias, y consultando el bien público, nombró por tutor del rey y gobernador de los reinos con consentimiento de las Cortes al infante Don Enrique, y se tomaron atinadas y eficaces disposiciones para bien y conservación de la Monarquía. La constante fidelidad de los castellanos, la inviolable unión de todos los concejos, la energía con que sostuvieron tan justa causa, la fuerza armada que con rara celeridad aprestaron, y la fecundidad de recursos y auxilios pecuniarios, proporcionados en virtud de los acuerdos y conferencias de aquellas Cortes, y de las que sucesivamente se tuvieron en Palencia, Cuéllar, Medina del Campo, Valladolid, Toro, Burgos, Zamora y Olmedo, he aquí lo que salvó la patria y aseguró la corona en las sienas de Fernando.

La ley prevenía que al salir los príncipes de la minoridad celebrasen Cortes, para que abdicando en ellas su oficio los tutores, comenzase el rey por sí a ejercer con solemnidad la soberanía. Don Fernando las juntó en Burgos confesando en ellas quán obligado quedaba a sus vasallos, y dexando a la posteridad el más ilustre exemplo de gratitud por los beneficios recibidos. Porque dirigiendo su palabra al concejo de Burgos, y en nombre de este a todos los demás, decía «conosciendo nos en como servistes bien e lealmente a los reyes onde nos venimos, e señaladamente a nos, vos el concejo de la muy noble cibdat de Burgos, cabeza de Castilla e nuestra cámara, fincando nos niño e pequeño quando el rey nuestro padre finó, que Dios perdone, e habiendo guerra con nuestros enemigos, así con cristianos como con moros, e nos criastes e nos

levastes el nuestro estado e la nuestra onra adelante con los otros de la nuestra tierra. E porque son estas las primeras Cortes que nos ficimos después que fuimos en nos e que el infante nuestro tío dexó la tutoría que tenía de nos, en reconocimiento desto que por nos fecistes e facedes, otorgamosvos e confirmamosvos los fueros, &c »

No duró mucho tiempo el sosiego y tranquilidad pública, porque la inesperada y repentina muerte del monarca, acaecida en el año de 1312, con la circunstancia de quedar su hijo y príncipe heredero Don Alonso en la tierna edad de trece meses, y la de no haber otorgado testamento, ni expresado su voluntad acerca de la forma de gobierno que se debería adoptar, produjo nuevos disgustos, turbaciones y discordias civiles y se renovaron las trágicas escenas del precedente reinado. Pretendían el gobierno y tutoría del niño rey, por una parte el infante Don Pedro y, por otra, el infante Don Juan y Don Juan Núñez de Lara, resultando de aquí dos contrarias y poderosas facciones, que disputaron tenazmente sus pretendidos derechos con razonamientos y aun con las armas.

Las leyes y costumbres de Castilla no favorecían a ninguno de los contendores; según ellas la nación junta en Cortes era el único juez competente para decidir aquel pleyto, y la que como depositaria de la autoridad soberana podía establecer el género de gobierno más conveniente. Procuraban sin embargo las cabezas de las parcialidades ganar los votos de ciudades y pueblos con intrigas, negociaciones y promesas, y celebrar juntas para conferenciar sobre el método de gobierno y asegurar mejor su partido. Entre ellas fue celebre la que se tuvo en Sahagún, con asistencia de la reina madre Doña Constanza, los infantes Don Juan y Don Felipe, Don Juan Núñez de Lara y otros señores y procuradores de León y Castilla. Pero así esta como las demás juntas, se calificaron por todos de ilegales y de ningún valor, por haberse celebrado, como decía el infante Don Pedro a los procuradores, sin convocatoria legítima, ni concurrencia en las ciudades de voto, y porque, siendo la tutoría un asunto en que interesaban todos, correspondía igualmente a todos el derecho de resolverle

Nadie dudaba de la necesidad de juntar Cortes generales, y la reina Doña María, abuela del rey niño, a la qual acataban todos por sus singulares prendas, convocó la nación para la ciudad de Palencia, adonde acudieron gran número de personas ilustres, los infantes Don Pedro y Don Juan y los disputados de las ciudades y villas del reino. Al principio de las conferencias acordó esta señora salir de la ciudad y que lo practicasen igualmente los infantes, para que los vocales pudiesen deliberar con más libertad. Con todo eso, lejos de convenirse entre sí, se dividieron en dos facciones, nombrando unos para la tutoría al infante Don Pedro y a Doña María su madre, y otros al infante Don Juan y a la reina Doña Constanza, a la qual como madre del rey niño favorecía la ley de Partida, que también mandaba se formase en semejantes circunstancias un consejo de regencia compuesto de uno, tres o cinco, disposición legal que nunca se observó en Castilla

Hubiera sido muy funesta a la sociedad esta discordia, si la prudente Doña María no promoviera con extraordinario zelo la unión y amistad de los infantes, obligándolos a una composición o convenio sobre la tutoría, para lo qual procuró se formase de común acuerdo la junta de Palazuelos con asistencia de la reina, infantes, arzobispos de Toledo, Santiago y Burgos, y otros muchos señores, en cuya presencia se ajustó un solemne tratado de avenencia y concordia entre dichos infantes a satisfacción de todos y con gran regocijo del pueblo

Para dar estabilidad y firmeza legal al concierto y precaver que se arguyese de ilegítimo lo actuado en este congreso, y que ninguno pudiese tener quexa de que el negocio de la tutoría se había concluido sin dar cuenta a los reinos, se determinó sujetarlo todo al examen y juicio de las Cortes; las cuales se celebraron en Burgos en el año de 1315, y son muy señaladas entre las de Castilla, ora por sus acuerdos y determinaciones, ora por el gran número de personas, y diputados que concurrieron a ellas, sin duda pareció conveniente dar toda la extensión posible a la representación nacional, según que lo exigía la novedad del caso y la importancia de la materia. Cien personas solamente de los caballeros e hidalgos firman las actas de esas Cortes, y ciento y noventa y dos procuradores por las ciudades y villas siguientes: Burgos, Vitoria, Santo Domin-

go de la Calzada, Treviño, Orduña, Frías, Medina de Pomar, Oñas, Brianes, Belorado, Salinas de Añana, Arnedo, Naxera, Navarrete, Portilla, Berantevilla, Salvatierra de Castilla, Miranda de Castilla, San Sebastián, Guernica, Peñacerrada, Haro, Monreal, Castrourdiales, Logroño, Calahorra, Laredo, Abtol, Mondragón, Palencia, Castroxeriz, Tordesillas, Rioseco, Carrión, Sahagún, Santo Domingo de Silos, Osma, Soria, San Estevan de Gormaz, Atienza, Plasencia, Truxillo, Béjar, Segovia, Cuéllar, Sepúlveda, Roa, Coca, Arévalo, Olmedo, Avila, Medina del Campo, Talavera, Madrid, Buitrago, Almoquera, Alcaraz, Hita, Guadalajara, Cuenca, Villareal, León, Zamora, Salamanca, Astorga, Villalpando, Toro, Benavente, Ledesma, Mansilla, Mayorga, Alba, Cáceres, Xerez, Badajoz, Ciudad Rodrigo, Granada, Montemayor, Salvatierra de Alava, Oviedo, Lugo, Villanueva de Sarriá, Ribadavia, Puebla de Entrambasaguas, Puebla de Grado, Pravia, con otros algunos pueblos cuyos nombres están bastante desfigurados en las copias. No me detendré en el por menor de lo actuado en esta gran junta nacional, pues nos basta saber haberse concluido felizmente en ella el importante negocio de la tutoría y consolidado el gobierno del reino.

¿Quién aseguró la corona en las sienes del conde de Trastámara Enrique II, sino los votos de la nación congregada en las Cortes de Burgos de 1366, continuadas allí hasta entrado el año de 1367? Ocupaba el solio de Castilla su legítimo monarca Don Pedro. En su defecto debía sucederle por derecho el rey de Portugal, siendo indubitable que Don Pedro no había dexado sucesión varonil, y que sus hijas eran ilegítimas. La pretensión de Enrique no tenía otro apoyo que la fuerza y la violencia. Era injusta y contra la ley que requiere en el príncipe heredero legítimo nacimiento, pues se sabe que era hijo bastardo de Don Alonso XI. Pero la nación, que es superior a la ley, desechó a Don Pedro por sus crueldades, y quiso más poner la corona en las sienes de un hijo espurio del rey Don Alonso, legitimado por la santa sede y nacido en España, que no en la de un forastero, aunque legítimo por naturaleza. Con efecto, fue solemnemente coronado en Burgos y reconocido por rey, y como a tal, le besaron la mano los del concejo de esa ciudad y muchos caballeros y procuradores de las ciudades y villas del reino que allí se habían juntado: *así que a cabo de veinte e cinco días que él se coronó en Burgos, todo el regno fue en su obediencia e señorío*. Para asegurar este acto y la soberanía del nuevo rey y precaver dudas y contiendas, aconsejaron al monarca el concejo, justicia y hombres buenos de Burgos *que toviésemos por bien e fuese la nuestra merced, que lo más ayna que ser pudiese e logar hobiéremos, de ayuntar Cortes en el nuestro regno en el logar do fuese la nuestra merced*: así lo hizo en este dicho año de 1366. Burgos fue el teatro de este célebre congreso, *e fueron hi llegados todos los más onrados e mayores del regno, e fizo hi jurar al infante Don Juan su fijo por heredero según costumbre de España*. Aquí se proporcionaron caudales y gente para llevar adelante el propósito comenzado, y la nación se portó con tanta prudencia y energía que desde luego se vieron inutilizados los esfuerzos de los príncipes coalizados y frustradas las esperanzas de los domésticos y de los estraños. El monarca mismo en carta al príncipe de Gales confiesa que su elevación al trono fue un efecto de la providencia y de la buena voluntad de los del reino. *Entendemos que esto fue obra de Dios, e por voluntad de Dios e de todos los del regno nos fue dado*.

Así como la nación en virtud de su autoridad suprema prefirió al príncipe Don Enrique a todos los demás pretendientes de la corona de Castilla, y determinó a su favor el dudoso punto de la sucesión, desentendiéndose del testamento otorgado por el rey Don Pedro y de los derechos que alegaban los competidores de Don Enrique, del mismo modo, verificada la muerte de su hijo Don Juan I, estableció el método y forma de gobierno que se debía practicar en la minoridad del príncipe Enrique III. Pues, aunque su padre Don Juan había otorgado testamento en el año de 1385, y nombrado tutores que cuidasen del príncipe y rigiesen la monarquía, cuya cláusula fue jurada por los tres brazos del estado en las Cortes de Guadalajara de 1390, con todo eso, como este documento no se había publicado ni se sabía su paradero, y era voz común que el monarca mudara de intención: después de haberle otorgado, no se dudó un momento de que para resolver el presente caso era necesario juntar la nación. Así fue que el consejo del rey des-

pachó a su nombre cartas convocatorias para las ciudades y villas del reino, a fin de que enviasen sus procuradores a Madrid, donde se celebraron las Cortes generales del año 1391; las primeras juntas se tuvieron en una cámara del cementerio de la parroquia de San Salvador y las restantes en la parroquia de Santiago.

El concurso fue muy numeroso, porque sin contar los del consejo, grandes, prelados, maestros y caballeros, asistieron 124 procuradores por las ciudades y villas de Burgos, Toledo, León, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaén, Zamora, Salamanca, Avila, Segovia, Soria, Valladolid, Palencia, Baeza, Ubeda, Toro, Calahorra, Oviedo, Xerez, Astorga, Ciudad-Rodrigo, Badajoz, Coria, Guadalajara, Coruña, Medina del Campo, Cuenca, Carmona, Ecija, Vitoria, Logroño, Truxillo, Cáceres, Huete, Alcaraz, Cádiz, Andújar, Arjona, Castrojeriz, Madrid, Béxar, Villarreal, Sahagún, Cuéllar, Atienza, Tarifa, Fuenterrabía.

El objeto de las primeras sesiones fue conferenciar de buena fe sobre cuál género de gobierno sería más ventajoso al estado en aquellas circunstancias. Se tuvieron presentes las leyes señaladamente la de Partida que habla en esta razón: se ventilaron las dudas y cuestiones suscitadas acerca de la existencia y legitimidad del testamento del rey Don Juan, se propusieron las ideas de gobierno que este monarca había manifestado, quando en las Cortes de Guadalajara trató de abdicar la corona en su hijo; se consultaron los principales acaecimientos de la historia nacional y extranjera, análogos al presente caso; en cuya virtud todos los procuradores acordaron uniformemente, y también los grandes, prelados y caballeros, salvo el arzobispo de Toledo, y según la crónica, el duque de Benavente y el conde Don Pedro, lo cual no consta de las actas de Cortes: «que la mejor vía e manera que podían facer para el dicho regimiento e para gobernar a todos en paz e en justicia, era e es que el dicho señor rey e los dichos sus regnos se rigiesen e gobernasen por consejo »

En virtud de este acuerdo determinaron pasar inmediatamente a la elección de los miembros del consejo de regencia. Y para precaver dilaciones, inquietudes y disgustos, y deseando el acierto, la paz y bien del reino, se comprometieron los vocales en veinte y quatro de los concurrentes, once de los grandes, prelados y caballeros, y en trece procuradores de los reinos, a los quales dieron poder cumplido para elegir a nombre de todos, «quáles e cuántos sean del dicho consejo para regir e gobernar los dichos sus regnos, e por cuánto tiempo estarán en el dicho consejo.. haciendo primeramente juramento sobre los santos Evangelios que guardarán en la dicha elección servicio de Dios e honra e guarda del dicho señor rey e provecho de los sus regnos.»

Antes de tomar el juramento a los compromisarios y que estos pasasen a executar la elección se trató oportunamente de poner ciertos límites a la autoridad del consejo de regencia y de fixar su poder. «Los del consejo hayan poder de facer todas las cosas e cada una de ellas, que fueren servicio del rey e provecho de sus regnos, salvo las cosas que aquí se contienen, en que non les dan poder» Sobre lo qual ordenaron ciertos capítulos extractados con exactitud por Ayala al fin del capit 1º año 1º de la crónica de Enrique III, salvo que omitió dos capítulos de importancia. Uno de ellos decía que los del consejo «non moverán guerra a ningund regno vecino sin consejo e mandamiento del regno, salvo entrando enemigos en el regno e si alguno fuese desobediente al rey o a su consejo». Y otro, «non darán cartas para matar, nin lisiar nin desterrar a ningund ome mas que sea juzgado por sus alcalles» El capítulo relativo a pechos no está bien expresado por Ayala, dice así en las actas «non echarán pecho ninguno más de lo que fuer otorgado por Cortes e por ayuntamiento del regno, pero si fuer caso muy necesario de guerra que lo puedan facer con consejo e otorgamiento de los procuradores de las ciudades, e villas e logares que estudieren en el consejo»

Los electores, hecho el juramento con toda solemnidad, pasaron a elegir y de hecho eligieron por miembros del consejo de regencia al duque de Benavente, al marqués de Villena y a Don Pedro conde de Trastámara personas de sangre real; y a los arzobispos de Toledo y Santiago, y a los maestros de las órdenes, y al conde de Niebla; y además diez y seis caballeros y otros tantos procuradores de las principales ciudades del reino, en todo quarenta y una personas. Mas co-

nociendo que ni un buen gobierno, ni el pronto despacho de los negocios podría ser compatible con tanto número de individuos, acordaron que de los diez y seis caballeros e igual número de procuradores, asistiesen al consejo ocho la mitad del año, y los seis meses restantes otros ocho. De este modo quedó reducido el número de consejeros con ejercicio a veinte y cinco; nueve grandes y personas principales, ocho caballeros y ocho procuradores; caso raro de que no tenemos exemplar semejante en la historia de Castilla, siendo así que los tutores o gobernadores nombrados en la minoridad, o ausencia de los reyes, y siempre que lo exigían las leyes, estuvieron reducidos a uno, dos y lo más tres. No podían ignorar esto los electores y seguramente procedieron contra sus mismas ideas, sólo con el fin de aquietar los ánimos de los que aspiraban al mando y proveer a la seguridad pública y quietud del estado.

¡Qué ocasión tan oportuna para reconvenir a los desafectos, por no decir enemigos de las Cortes, que osan publicar no haber producido más que turbaciones y males! ¿En cuánto tiempo les parecerá que se concluyeron cosas tan grandes, tan arduas y difíciles? No se tardó en todo ello más que seis días, constando de las actas que la primera sesión se tuvo en martes último día de enero, y la elección se concluyó al principio de la junta celebrada en la parroquia de Santiago, en lunes, seis de febrero del mismo año de 1398. ¿Y qué dirán de la uniformidad, buena fe, y concordia y constancia con que llevaron hasta el cabo un negocio, tan complicado? Todos, aunque tan diferentes en clase y condición, juraron solemnemente observar lo allí mandado y establecido, y aun el arzobispo de Toledo prestó juramento de obediencia al nuevo consejo de regencia, y de guardar y cumplir lo que mandaren y ordenaren todos o las dos partes de ellos: juramento con que finalizan las actas de tan famosa junta nacional.

Pero el arzobispo, cuya ambición aspiraba el gobierno absoluto y no deseaba admitir compañero en el mando, huyó de las Cortes con varios pretextos, y puesto en salvo y guarecido en sus fortalezas, procuraba por todas las vías posibles desacreditar el consejo de regencia. Infiel a su palabra, y a la religión del juramento y a los deberes de eclesiástico y ciudadano, despachó cartas a todas las ciudades y villas de los reinos de León y Castilla, en que, abusando de su talento y de su autoridad, intentaba persuadirles «que aquella ordenanza que los que estaban en Madrid ficiere en manera de consejo, era ninguna e de ningund valor. . por tanto que los requería que non obedeciesen las cartas que los del dicho consejo les envasen» Para justificar sus procedimientos, alegaba que el juramento, que había prestado en las Cortes, fue efecto del miedo y de la violencia; que era cosa muy vergonzosa tan gran número de consejeros como se nombraron para regir el reino. Alegaba el testamento del rey Don Juan, jurado en las Cortes de Guadalajara; y que, dado caso de no existir aquel testamento, debía prevalecer la disposición de la ley de Partida que limita los gobernadores a uno, tres o cinco.

Yo no me detendré en especificar las funestas consecuencias que produjo la obstinada resistencia del arzobispo; las inquietudes, disgustos y turbaciones que este prelado causó en la nación, ni los mensajes, requerimientos y notificaciones que le hizo el consejo para que desistiese de tan injusta pretensión, ni la prudencia, moderación y dulzura con que procuró ganarle y vencerle, lo qual habrá Vm. ya leído en la crónica de Ayala al año de 1391. pero no puedo omitir lo que en esta razón dixeron al arzobispo dos comisionados enviados por el consejo, porque es muy decisivo, y en pocas palabras convence nuestro propósito.

Después de haber respondido a los argumentos de aquel prelado, añadieron «que este fecho atañía a todo el regno, e que a ellos placía que el regno fuese llamado e ayuntado y viese todas estas cosas; e aquella ordenanza, o testamento, o ley o consejo que entendiesen los del regno que era derecho, e razón, e servicio del rey e provecho del regno, que a ellos placía de estar por ello. E si el regno quería que aquel testamento, que el rey Don Juan dexara, valiese, que así lo querían ellos; e si el regno quería que se guardase la ley de la Partida, que uno, o tres o cinco regiesen el regno, así mismo les placía. E si el regno quería regirse por consejo, e que fuese en menor numero, e de menos poderío que era a ellos otorgado, que a ellos placía. E que le rogaban e requerían que esta razón le ploguiese, porque non recresciese escándalo nin bolli-

cio en el regno .. Empero pues esta questión se había de determinar por el regno en Cortes, que así lo querían ellos, sin poner otros movimientos ningunos.»

Jamás tendrían fin las contiendas y fueran interminables las disputas y contestaciones, si la nación, juez supremo y único de la causa, no hubiera interpuesto su juicio y concluido tan complicado negocio en las Cortes de Burgos de 1391, continuadas en el de 1392. No faltaron al principio disgustos y turbaciones excitadas por los poderosos coligados con el arzobispo de Toledo, el qual sin embargo de haber siempre declamado porque se diese cumplimiento el testamento del rey Don Juan, pretendía ahora que se hiciesen en él alteraciones y mudanzas. Pero los procuradores de Cortes, viendo que los señores sólo atendían a sus intereses y no al bien del reino, determinaron uniformemente, después de leído, y examinado el testamento, que se observase inviolablemente sin adición ni limitación alguna; y desde luego fueron habidos y reconocidos por tutores los arzobispos de Toledo y Santiago, quatro personages de la grandeza y seis procuradores hombres buenos de las ciudades de Burgos, León, Toledo, Sevilla, Córdoba y Murcia, llamados expresamente en el testamento a la tutoría. Esta resolución sostenida con firmeza, dio fin a tantos debates y la paz interior a estos reinos

Luego que Enrique III salió de tutoría y tomó las riendas del gobierno, lo primero que hizo con acuerdo de los de su consejo, fue convocar Cortes generales para Madrid en conformidad a la ley y costumbre de Castilla, y por los motivos y razones particulares que tuvo y expresó el monarca en dichas Cortes, celebradas en el año de 1393, y dignas de examen por lo mucho que contribuyen a confirmar las ideas que tenemos de la necesidad, importancia y autoridad de nuestras juntas nacionales. Dice haberlas juntado, lo primero para anunciarse en ellas como rey y soberano: «en el alcázar de la villa de Madrid estando el rey Don Enrique asentado en Cortes públicas et generales, dixo como había cumplido les catorce años, et que tenía ya su regimiento et era fuera de tutoría», a lo qual contestaron los procuradores con palabras de gozo, gratitud y reconocimiento, añadiendo «que maguer los derechos, e la costumbre del regno, vos otorgan que podades tomar el regimiento cumplidos los catorce años . que vos tomades e tengades con vusco buenos consejeros, así perlados como señores, e caballeros e buenos omes de cibdades e villas que amen e teman a Dios, e que con su consejo fagades aquellas cosas que hobiéredes a ordenar en los vuestros regnos, que sean a servicio de Dios e vuestro, e provecho, e defendimiento e buena andanza de los vuestros regnos e de los vuestros vasallos.»

II: para jurar la observancia de las leyes y confirmar a los pueblos sus derechos, fueros, gracias, privilegios y libertades III: para suprimir empleos, oficios, y pensiones que pródigamente se habían concedido en el anterior gobierno, y para poner recaudo en las rentas reales, satisfacer las deudas de la corona, examinar cuentas de los gastos de palacio y la inversión de los caudales del tesoro público, y ocurrir con la posible economía a las urgencias del estado. «Por que convenía poner en ello algún remedio, lo qual non se podía facer sin ayuntar Cortes. Otrosí eran necesarias de se facer las dichas Cortes, por quanto en las pleitesías que fueron fechas entre el rey Don Juan e el duque de Alencastre, quando el dicho duque e la duquesa renunciaron el derecho, si le habían, al reino de Castilla, e se fizo el casamiento de la reina Doña Catalina su fija con el príncipe Don Enrique, fue fecho un capítulo, que después quel príncipe Don Enrique, que agora es rey, compliese los catorce años, se ficiesen Cortes en el regno de Castilla, e allí fuesen ratificados todos los tratos, e aquel rey Don Enrique recibiese por su muger legítima a la dicha Doña Catalina, por quanto el casamiento era ya firme, pues el rey era en edad de los catorce años, e le otorgaba. Otrosí eran necesarias las dichas Cortes por quanto en el trato de las treguas de los quince años que se pusieron con Portugal, eran ciertos capítulos, que desde que el rey Don Enrique compliese los catorce años, los confirmase e aprobase, e firmase la dichas treguas, segund los capítulos en ellas contenidos. Otrosí eran aun complideras las dichas Cortes porque el rey Don Enrique confirmase las ligas e amistades que había en uno. E por todas estas razones el rey embió sus cartas a todos los señores, e perlados, e ricoshombres, e caballeros, e cibdades e villas, que viniesen a la villa de Madrid, e que fuesen hi en fin del mes de septiembre deste año,

porque con su consejo dellos pudiese ver e ordenar aquello que entendiesen que cumplía a su servicio, e provecho de sus reynos.»

Concluidas felizmente todas estas cosas se prohibieron y declararon nulas, ilegítimas y de ningún valor las juntas, confederaciones y ligas que se habían hecho, aunque con buen fin, por el arzobispo de Toledo y sus aliados, y por varios caballeros y ciudadanos de Sevilla y de otros pueblos para sostener al consejo de regencia, o bien el partido contrario; a cuyo fin se repitió y confirmó la ley II del ordenamiento de Don Juan I, publicado en las Cortes de Guadalajara, de la qual se tomó la ley II, tit. XIV, lib VIII de la Recopilación. El gobierno de Don Enrique correspondió a tan buenos principios y a las esperanzas de la nación, amante de la justicia y del orden, supo asegurar la paz interior de estos reinos, hacerse temer de los enemigos y conciliarse el amor de sus vasallos. Contaba siempre con ellos en las urgencias del estado y en los casos arduos y difíciles nada hacía sin su consejo y dictamen. Tenía Cortes con frecuencia, y pudo gloriarse de morir entre los brazos de los procuradores y representantes de la nación, juntos en las Cortes de Toledo del año 1406.

Había determinado el rey que las primeras sesiones se celebrasen en el alcázar o palacio de aquella ciudad, porque, agravada ya su dolencia, pudiese asistir a ellas con más facilidad. Pero, imposibilitado de satisfacer su deseo, mandó a su hermano el infante Don Fernando que presidiese las Cortes y manifestase a los vocales el objeto y motivo principal de su convocación, el qual es muy notable: «ya sabeis como el rey mi señor está enfermo de tal manera, que no puede ser presente a estas Cortes, e mandóme que de su parte vos dixese el propósito con que él era venido en esta cibdad, el qual es, que por el rey de Granada le haber quebrantado la tregua que con él tenía, e no le haber querido restituir el su castillo de Ayamonte, ni le haber pagado en tiempo las parias que le debía, él le entiende de hacer cruda guerra, y entrar en su reino muy poderosamente por su propia persona, e quiere haber vuestro parecer e consejo; principalmente quiere que veais si esta guerra que su merced quiere hacer es justa. Y esto visto, queráis entender en la forma que ha de tener, así en el número de gente de armas e peones que le converná llevar para que el honor e preeminencia suya se guarde, como para las artillerías e pertrechos e vituallas que para guardar el Estrecho, e para haber dinero para las cosas ya dichas, e para pagar el sueldo de seis meses a la gente, les parescerá ser necesaria para esta entrada».

No es menos notable la respuesta de los procuradores, decían así. «Inclito señor infante: los procuradores de los reinos del rey nuestro señor que aquí estamos, habemos oído las cosas que en ese ayuntamiento de su parte vuestra señoría nos ha dicho, en que nos mandastes que diésemos nuestro consejo, e por el hecho ser muy grande, conviene de mucho se platicar entre nosotros. Para que podamos decir al rey nuestro señor e a vos el verdadero parecer nuestro, humildement le suplicamos que vuestra merced sea mandarnos dar el traslado de lo por vos, señor, propuesto de su parte, porque con gran deliberación e consejo podamos responder como debemos. El qual el señor infante luego les mandó dar».

En estas circunstancias falleció el rey Don Enrique, con cuyo motivo juntos los grandes y procuradores de los reinos en la capilla de don Pedro Tenorio, arzobispo de Tolédo, reconocieron al príncipe Don Juan, que no tenía más que veinte y un meses, y le recibieron por rey y señor en todos los reinos y estados de su padre, y le prestaron juramento de fidelidad haciendo el pleito homenaje acostumbrado en semejantes casos. También se hizo saber a los procuradores la disposición testamentaria de Don Enrique en orden la tutoría y nombramiento de tutores, cuya cláusula es notable: «ordeno e mando que sean tutores del dicho príncipe mi hijo, e regidores de sus reinos... la reina Dona Catalina mi muger, y el infante Don Fernando mi hermano, ambos a dos juntamente. Otrosí por quanto .. por ser dos e no más, podrían nacer entrellos algunas divisiones e discordias sobre algunas cosas, en tal manera que el uno dellos terná una opinión y el otro otra, en guisa que no serían ambos concordés. Por ende ordeno e mando que quando algunas destas tales divisiones o discordias nascieren entrellos, que sean requeridos los del mi consejo, e la opinión del uno dellos con quien la mayor parte dellos se concordaren, que aquello se haga e cumpla, así como si ambos a dos los dichos tutores lo mandasen.» No se había

experimentado en Castilla minoridad tan feliz y tranquila como la de Don Juan II, ni la historia nos presenta reinado más turbulento y desgraciado que el suyo desde el momento que empuñó el cetro. Desaplicado, ocioso, inerte y estúpido abandonó enteramente el gobierno al capricho de validos y favoritos que a competencia disputaban reinar en el corazón del príncipe con mil indecencias y baxezas. Se despreciaba el mérito y la virtud, se aborrecían los consejos y las luces, y jamás se pensó en deliberar de acuerdo con las Cortes sobre el remedio de las calamidades públicas; como se lo representó al soberano con grande energía Pedro Sarmiento en nombre de la ciudad de Toledo y de todas las otras del reino, cuyas palabras deberían grabarse en las grandes portadas de los palacios de los reyes. Decía aquel patriota: «que bien sabía su señoría, que había treinta años e más que su condestable Don Alvaro de Luna había tenido y tenía usurpada la señoría e administración de sus reinos tiránicamente, robándolos y destruyéndolos, e usando dellos a su libre voluntad absolutamente como si fuese natural señor dellos, matando, y prendiendo y desterrando los grandes dellos, y poniendo así entrellos como en la cibdades e villas de sus reinos, escándalos, bollicios y disensiones a fin que todos lo hubiesen menester e todos lo sirviesen, e dando lugar que los oficios de la cibdades e villas se vendiesen por dineros a fin de aprovechar a sí mismo. E como quiera que a su Alteza hobiese seído requerido muchas veces, así por los perlados e grandes destos reinos como por los procuradores de las villas e cibdades, que quisiese regir e gobernar por sí, como era obligado, no lo ha querido hacer, ni quiere, ante siempre ha estado y está sometido al querer e voluntad del dicho condestable, enemigo suyo e de la cosa pública de sus reinos: por ende que suplicaban, e requerían, e amonestaban a su Alteza que quisiese apartar de sí al dicho condestable, e quisiese por sí gobernar como era razón, y le pluguiese oírlos a justicia, e mandase descercar la cibdad y enviar la gente que sobrela tenía, e quisiese mandar llamar al príncipe su hijo, e a los perlados, e grandes e a los procuradores de las cibdades villas para que se juntasen en lugar seguro donde hiciese Cortes, e las cosas se viesen por justicia e se remediase como cumplía a servicio de Dios e suyo, e bien de sus reinos, lo qual haciendo, haría su Alteza lo que debía y era obligado como rey y señor natural, e no lo queriendo hacer, que ellos se apartaban e substraían de la obediencia e subjeción que le debían como a rey y señor natural, por sí et en nombre de todas las cibdades e villas de sus reinos; las cuales se juntarían con ellos a esta voz, e traspasarían e cederían la justicia e jurisdicción real en el ilustrísimo príncipe Don Enrique, hijo suyo heredero destos reinos, al qual el derecho en tal caso lo traspasaba, pues quel les negaba la justicia, haciendo e consintiendo hacer muchos daños, e injurias e males a sus súbditos e naturales, por lo qual lo tenían por rey sospechoso, apelaban del y de sus mandamientos por los agravios que les hacía, para ante quien de derecho debían e podían, e se ponían so amparo e protección e defendimiento de nuestro señor Jesucristo, e de su principal vicario, e de la justicia del señor príncipe Don Enrique, al qual en defecto suyo pertenecía la administración de la justicia.»

Pero el príncipe Don Enrique, cuya justicia y protección reclamaban las ciudades y pueblos, aunque reinando su padre mostró muy buenas intenciones y deseos, al cabo, luego que subió al trono, se entregó sin freno y sin pudor a los vicios más vergonzosos y a todo género de disoluciones, y abandonando como su padre las riendas del gobierno y poniéndolas en manos de favoritos, amancilló su nombre y fue odiado y aborrecido. En vano le representaban los prelados, la grandeza y los comunes, pidiéndole juntase Cortes para tratar del bien común y del remedio de las calamidades públicas, porque era insensible a los males o aparentaba no conocerlos. No obstante dos cosas hizo muy buenas y dignas de alabanza, y en que mostró que era rey, si no las hiciera como por fuerza, una fue el castigo de Don Alvaro de Luna, y otra declarar por primera heredera de los reinos a Doña Isabel su hermana.

Es muy conocida la célebre junta que sobre esto se tuvo en Cadahalso, y la escritura de concordia otorgada para establecer paz y unión entre el rey y los grandes y caballeros que tenían la voz de la princesa, reducida en sustancia a que los descontentos ofrecían obediencia al rey con tal que la infanta Doña Isabel fuese jurada por heredera y sucesora de estos reinos después de sus días. Para la solemne ejecución de los capítulos de esta concordia se concertaron vistas

para los Toros de Guisando, donde concurrieron el rey, la infanta, muchos prelados, grandes y caballeros, se leyeron aquellos capítulos, y a su consecuencia declaró el rey, «que por el gran deudo e amor que siempre hobe e tengo con la dicha princesa mi hermana. . determiné de la recibir e tomar, e la recibí e tomé por princesa, e mi primera heredera e sucesora destos dichos mis reinos e señoríos; e por tal la juré, e nombré, e intitulé e mandé que fuese recibida, e nombrada e jurada por los sobredichos perlados, e grandes caballeros que ende estaban, e por todos los otros de mis reinos, e por los procuradores de las cibdades e villas dellos, por princesa e mi primera heredera destos dichos mis reinos, e por reina e señora dellos para después de mis días. El qual dicho juramento luego ficieron los dichos perlados, e grandes e caballeros que así ende estaban; para lo qual todo lo dicho legado por la autoridad de la santa sede apostólica, relaxó todos e cualesquier juramentos que en contrario desto sobre la dicha sucesión o sobre las otras cosas susodichas estuviesen fechos» Y para mayor firmeza de lo actuado y executado en estas vistas el rey despachó cartas para todas las ciudades y villas del reino, notificándoles el suceso y mandándoles: «que vista esta mi carta, juntos en vuestro cabildo, segund que lo habedes de uso e de costumbre, juredes a la dicha princesa mi hermana por princesa e mi primera heredera sucesora en estos dichos mis reinos e señoríos».

Todo lo actuado en Cadahalso y executado en los Toros de Guisando no podía tener firmeza mientras no lo confirmase la nación, porque las partes contratantes carecían de suficiente autoridad para decidir una cuestión tan complicada, un caso de tanta importancia, tan arduo y difícil sobre el qual nada determinaba decisivamente ni el derecho ni la ley; y las partes podían casar y dar por nulo el tratado con la misma facilidad que le otorgaron. Lo cierto es que la infanta Doña Juana, hija primogénita y única del rey, a pocos días de haber nacido fue jurada solemnemente y declarada heredera y sucesora de los reinos de Castilla por los infantes Don Alonso y Doña Isabel, por los prelados, grandes, señores y ciudades en Madrid en el año de 1492. Y si bien algunos grandes protestaron el juramento, por quanto se dudaba si aquella Doña Juana era hija del rey o más bien de Don Beltrán de la Cueva, esta duda o presunción no parecía suficiente motivo para despojar a Doña Juana del derecho que le competía por ley y constitución de Castilla. De aquí es que siempre tuvo votos a su favor, que los del consejo así como lo prelados y grandes variaron en sus opiniones y jamás se convinieron en resolver este punto de la sucesión; y que los reyes de Francia y de Portugal deseaban contraer enlaces con Doña Juana porque creían asistirles derecho a la corona de Castilla. Era pues necesario que las Cortes terminasen la controversia.

Con efecto, el rey, deseando sancionar los conciertos hechos en Guisando, convocó Cortes para la villa de Ocaña, donde vino en compañía de la princesa Doña Isabel y de varios grandes, y acudieron los procuradores del reino y juraron a la princesa por legítima sucesora destos reinos, como dice Pulgar en su crónica al año 1468. Y si bien el rey por un efecto de su carácter inconstante, y resentido del matrimonio de Doña Isabel con el principe Don Fernando de Aragón, mudó de dictamen haciendo jurar de nuevo a Doña Juana por sucesora de estos reinos, y aun estando para morir manifestó a su confesor que esta era su voluntad, de cuyo cumplimiento quedaban encargados sus testamentarios; con todo eso prevaleció el voto general de las Cortes de Ocaña, y la nación constante en su propósito, luego que murió Don Enrique en el año 1474, proclamó y juró solemnemente en Segovia a los príncipes Don Fernando y Doña Isabel por reyes de Castilla. Los quales, a la sombra de sus leales vasallos, y con los auxilios y recursos que estos les proporcionaron, consiguieron aunque con grande esfuerzo y trabajo superar las infinitas dificultades que les opusieron los malcontentos y los partidarios de Portugal. Vencidos los enemigos y restituida la tranquilidad pública, trataron seriamente los Reyes Católicos de restablecer el gobierno interior, para lo qual siguiendo las costumbres de Castilla y Aragón, despacharon cartas a los procuradores de los reinos convocándolos para Toledo, donde se celebraron las insignes Cortes del año 1480, a cuyas acertadas disposiciones y acuerdos executados con energía, se debe la restauración de la monarquía y la gloria que adquirió en tan señalada época.

Muerta la reina Doña Isabel, correspondía por derecho la sucesión de estos reinos a su hija Doña Juana, y a Don Felipe el Hermoso, como su marido, ambos ausentes a la sazón en Flandes. Don Fernando el Católico, dejando luego el título de rey de Castilla, levantó pendones por su hija proclamándola reina propietaria de Castilla juntamente con su marido el archiduque Don Felipe. Pero cuidó mantenerse en el gobierno a consecuencia de una cláusula del testamento de la Reina Católica, en que declaraba a su marido por tutor de su hija y por gobernador de estos reinos hasta que el príncipe Don Carlos cumpliera veinte años de edad. La constancia del Rey Católico en llevar adelante su intento y que se verificase la disposición testamentaria de la reina, tan conforme a las leyes, usos y costumbres de Castilla, como ventajosa a la paz y tranquilidad de estos reinos, dio ocasión a disgustos y sinsabores. Sobrevinieron dudas excitadas por los letrados, sospechas, temores y recelos, y aún contradicciones en el Consejo del archiduque y por parte de los grandes, los quales, desabridos con el Rey Católico porque enfrenaba sus pasiones turbulentas y ambiciosas, deseaban mudanza en el gobierno. Aunque el Católico pudiera llevar hasta el cabo el propósito comenzando sin más auxilio que el de su opinión, sabia política y el de la fuerza armada, con todo eso, por amor a la justicia y a la patria, y conformándose con lo que en estos casos tenían autorizado las leyes y costumbres nacionales, y conociendo que ninguno de los pretendientes era parte para terminar legítimamente esta causa, determinó juntar la nación en Cortes, según que lo habían practicado sus antepasados, para que pronunciase su juicio y determinase lo que irrevocablemente se había de executar en el caso.

Con efecto, el Rey Católico despachó cartas a las ciudades del reino en nombre de la princesa Doña Juana, firmadas de su mano, como administrador y gobernador de estos reinos, para que los ayuntamientos nombrasen procuradores que viniesen a las Cortes que se habían de celebrar en Toro en el año de 1505. Acudieron treinta y tres procuradores por las ciudades de Burgos, Toledo, León, Granada, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaén, Avila, Zamora, Salamanca, Soria, Cuenca, Guadalajara, Toro, Valladolid, Madrid, y Segovia. El rey se halló presente en ellas, y, por presidente, Garcilaso de la Vega, comendador mayor de León, y también asistieron dos ministros del Consejo real, el doctor Martín Hernández de Angulo y el licenciado Luis Zapata en calidad de letrados de Cortes. Fueron generales, como dicen los mismos representantes: «los procuradores de Cortes de las ciudades y villas de estos reinos e señoríos que estamos en Cortes generales, y representamos todos estos reinos».

Presentados los poderes y hecho juramento de guardar secreto, y leídas las cláusulas del testamento de Doña Isabel relativas a la sucesión y gobernación de los reinos, recibieron únicamente al Rey Católico por gobernador de ellos, y a Doña Juana por reina y sucesora de los estados de Castilla juntamente con Don Felipe su marido, declarando al mismo tiempo el impedimento de la reina para poder entender por su persona en el regimiento del reino, según parece de las actas de dichas Cortes, señaladamente de una escritura otorgada en ellas por todos los procuradores, para informar y cerciorar al Rey Católico de lo actuado y concluido en las Cortes. La copiaré para que se vea si nuestras juntas nacionales gozaban de otros derechos que los de pedir y aconsejar; dice así: «Muy alto e muy poderoso señor: los procuradores de Cortes de las ciudades y villas destos reinos e señoríos que estamos en las Cortes generales y representamos todos estos reinos e señoríos, hacemos saber a vuestra Alteza, cómo después que juramos a la muy alta e muy poderosa reina Doña Juana, nuestra señora, por reina y señora propietaria y legítima sucesora destos reinos y señoríos, y al muy alto y muy poderoso señor el señor rey Don Felipe como a su legitimo marido, y a vuestra Alteza por administrador y gobernador dellos en nombre de la dicha reina nuestra señora, según que de derecho, e leyes e fueros destos dichos reinos e antigua costumbre de España éramos obligados, confiriendo e platicando sobre algunas palabras de la disposición del testamento de la reina Doña Isabel nuestra señora, que Dios tiene en su gloria, que hablan cerca de la administración destos reinos e señoríos, especialmente en lo que dice, *no pudiendo la dicha reina Doña Joana, nuestra señora, administrar y gobernar estos reinos y señoríos*, y como en este *no poder*, no fueron especificados ni declarados en el testamento los impedimentos por donde la dicha reina Doña Joana, nuestra señora, no podía administrar ni gober-

nar, fuimos informados particularmente de la enfermedad y pasión de la dicha reina Doña Juana, nuestra señora; y doliéndonos mucho, como es razón de tan grande adversidad y desventura, como a nuestro Señor por nuestros pecados sobre estos reinos le ha placido permitir, considerando que así de derecho como según las leyes destos reinos, a vuestra Alteza solo por ser padre de la dicha reina Doña Juana nuestra señora le es debida y pertenece la cura y administración destos reinos y señoríos, según que en la dicha cláusula del dicho testamento, por el *no poder* por los dichos impedimentos se contiene, de manera que agora en vuestra real persona concurren todas las formas de cura y administración que de derecho y leyes destos reinos se disponen, por la vía y modo, y según y como lo tenemos jurado. Por ende, loando y aprobando lo que cerca de la dicha cura, y administración y gobernación destos reinos la dicha reina Doña Isabel nuestra señora por el dicho su testamento y provisión, que sobre ello dio, dexó ordenado y discernió, conformándonos con el derecho y leyes destos reinos e señoríos, si necesario es, todos nosotros unánimes y conformes en nombre destos dichos reynos e señoríos, seyendo informados particularmente, y constándonos, como nos consta, de la dicha enfermedad y pasión, que es tal que la dicha reina Doña Juana nuestra señora no puede gobernar, proveyendo al bien e pro común destos reinos, nombramos y habemos y tenemos a vuestra Alteza por legítimo curador, administrador y gobernador destos reinos e señoríos en nombre de la dicha reina Doña Juana nuestra señora, según, y por la forma y manera que la reina Doña Isabel nuestra señora lo dexó ordenado por el dicho su testamento y provisión, y nosotros lo tenemos jurado.»

El rey archiduque recibió mucho enojo luego que supo las determinaciones de las Cortes de Toro y se dio por muy agraviado de que se adjudicara a otro la administración de estos reinos, que creía pertenecerle por derecho, como a marido de la reina propietaria, teniendo al mismo tiempo por indecoroso a su persona venir a España para no gobernar, y sí para ser gobernado. Aumentaban esta cizaña los grandes con varias cartas dirigidas al archiduque, en que le instaban se viniese luego a España por ser grande la necesidad que estos reinos tenían de su presencia. Decían públicamente les bastaba un rey que los gobernase, y que éste debía ser Don Felipe, como legítimo marido de Doña Juana, con lo qual se encendió entre ambos reyes una discordia que conturbó en gran manera a Castilla, y faltó poco para encenderse una guerra civil

Con deseo de evitarla y dar algún corte en aquellos negocios, se publicó en Salamanca una concordia otorgada entre ambos reyes, cuyo capítulo principal era que todos tres, la reina, el archiduque y el Católico juntamente gobernasen, y con las firmas de los tres y en sus nombres se despachasen las provisiones y cartas reales. Esta negociación no produjo el efecto deseado, porque, habiendo arribado a Castilla el archiduque con la reina Doña Juana, lo primero que hizo fue declarar que no estaría por lo acordado en Salamanca, asegurar partido contra el Católico y hacerle muchos desayres; aspiraba al ejercicio absoluto de la soberanía como si fuera rey propietario. Para realizar sus intenciones tuvo varias vistas con Don Fernando, y por el bien de la paz se otorgó entre ambos una confederación, firmada y jurada en Villafafila y en Benavente, tan lisonjera al rey Don Felipe como indecorosa al Católico; pues por un capítulo debía éste dejar a su yerno el gobierno de Castilla y partirse a Aragón, y por otro se declaraba a Doña Juana inhábil e incapaz de gobernar, que era lo mismo que alzarse el rey su marido con todo, y quedar apoderado del imperio sin competidor. El Católico, después de jurar aquella concordia, protestó solemnemente en secreto haberlo hecho con violencia, y por una consecuencia necesaria de las circunstancias, con lo qual se retiró disgustado a sus estados de la corona de Aragon.

Entonces el rey Don Felipe, para llevar hasta el cabo sus intentos, trató de encerrar a la reina y privarla de libertad so color de sus achaques y accidentes, y de que no quería entender ni mezclarse en las cosas de gobierno, y con apariencia de amor a la justicia y al bien común trató de juntar Cortes, no dudando que los representantes de la nación confirmarían los capítulos de la última concordia, y accederían sin dificultad a sus pretensiones. Pero los procuradores, juntos en las Cortes de Valladolid del año 1506, a pesar de lo mucho que se había negociado para ganarlos, sostuvieron con energía los derechos de la reina, no consintieron en su reclusión ni en que se le despojase del gobierno, y acordaron confirmar lo que ya antes habían determinado en las

Cortes de Toro, que fue reconocer a Doña Juana por reina propietaria de Castilla, por rey al archiduque como su legítimo marido, y por príncipe y sucesor en la corona después de los días de su madre al príncipe Don Carlos.

También clamaron los procuradores por la observancia de los derechos, costumbres y leyes de Castilla, violadas por el despotismo de los ministros flamencos, que desde su llegada a España comenzaron a remover todos los empleados y despojarlos de sus puestos en odio del rey Católico, poner en venta los oficios públicos, proveerlos sin consultar el mérito y siempre en extranjeros; lo qual, juntamente con el mal tratamiento de la reina, la poca o ninguna habilidad de los ministros, en cuyas interesadas manos había dexado el desidioso rey el gobierno de los pueblos y los tesoros de la corona, produjo general descontento y fue ocasión que los pueblos se alborotasen, determinando unos no obedecer más que las órdenes de la reina, y otros apellidarse para poner remedio en los males presentes y precaver otros mayores que se esperaban.

En estas circunstancias murió el rey Don Felipe en el mismo año de 1506, con lo qual se empeoraron las cosas, creció la turbación y el peligro, y Castilla comenzó a sufrir todos los males de la anarquía. No había quien pudiese ejercer legítimamente la autoridad soberana, ni oponerse al torrente de males en que se vio como sumergida la nación. Doña Juana, reina propietaria, estaba impedida por su enfermedad y falta de juicio; el príncipe Don Carlos niño y ausente en Flandes; y el rey Católico fuera de España, y en gran manera disgustado por los malos tratamientos pasados; las provisiones del Consejo real no eran obedecidas como debieran, ni respetadas las autoridades legítimamente constituidas. Los grandes ardían en disensiones y parcialidades; los más suspiraban por la venida del rey Católico o que se le enviasen poderes para gobernar en ausencia; otros juzgaban que la reina Doña Juana por su impotencia se debía tener por muerta, y para que esto se declarase, pretendían se convocase a Cortes, en cuyo caso debía suceder en el reino su hijo el príncipe Don Carlos; otros fundaban en derecho que la gobernación pertenecía al emperador de Alemania como abuelo paterno del príncipe Don Carlos. Y no faltaban personas que querían llamar para el gobierno, quien al infante Don Fernando, quien al príncipe de Viana. Opiniones desvariadas que dictó el vano temor, la codicia y la ambición de los poderosos.

No obstante los obligó su mismo interés a pensar en medios de reconciliación y de paz. Así fue que los ministros del Consejo real, los grandes y señores reunidos en las casas del arzobispo de Toledo, otorgaron una concordia, firmada a 24 de Setiembre de 1506, para cuyo cumplimiento, y establecer cierto género de gobierno mientras se juntasen Cortes, cuya necesidad todos reconocían, nombraron una junta compuesta de siete jueces con poder suficiente para administrar justicia y ejercer todos los actos de buen gobierno. En 1º de Octubre se volvieron a juntar los grandes para ratificar de nuevo la concordia, y añadir algunos capítulos que parecieron oportunos e interesantes al bien común. Por este estilo se hicieron en otras partes varias confederaciones y juntas, las cuales carecieron de efecto y de fruto; porque, siendo erigidas arbitrariamente por personas particulares en virtud de mutuos y recíprocos convenios, y no pudiendo calificarse de cuerpos legítimos y constitucionales, no tenían autoridad para exigir que se les obedeciese. Así que todo quanto se practicó fue vano y de ninguna seguridad y firmeza. Y aun con esto se empeoraron las cosas, se aumentaron las dudas, crecieron las turbaciones, se enconaron más los animos, y se veía muy de lejos la deseada tranquilidad.

La parte más sana de la nación, los hombres de bien y amantes de la patria, que eran pocos, y otras personas que aparentaban serlo, no hallaban más remedio para salvarla y precaver las funestas consecuencias de la guerra civil, que ya se iba encendiendo en ella, que el de llamar al Rey Católico para su gobierno, y entretanto juntar la nación en Cortes para providenciar en ellas lo más conveniente a la tranquilidad de estos reinos, establecer un gobierno fixo hasta que viniese el Católico. Con este propósito se juntaron los ministros del Consejo real, los grandes y ayuntamiento de la ciudad de Burgos, y, dirigiéndose a palacio, notificaron a la reina que estaban allí para tratar en lo que se debía proveer en las cosas de la paz y justicia del reino, para lo qual convenía llamar a Cortes a los procuradores de las ciudades y villas de voto. A prevención

llevaban ya estendidas las provisiones o cartas convocatorias; y el arzobispo de Toledo, a quien se permitió entrar en la cámara de la reina, le suplicó muy encarecidamente, que las firmase porque de aquello dependía el remedio del reino; mas la reina no lo quiso hacer, ora fuese por un efecto de su enfermedad, ora porque jamás quiso entender en las cosas del gobierno, o acaso, prevenida por los palaciegos. Los del Consejo, habiendo tomado testimonio de esto, e, informados de la inhabilidad de la reina, acordaron llamar, y con efecto llamaron, a Cortes los procuradores de los reinos, de que se siguieron nuevas discordias, contradicciones y dificultades excitadas por los intrigantes y ambiciosos, los cuales interesaban mucho en que durasen las turbaciones y revueltas, y en que no hubiese gobierno.

Olvidados del bien universal, hicieron los mayores esfuerzos para persuadir que no se debían juntar Cortes. Y, aunque el llamamiento estaba publicado, convenía sobreseer en ellas. Era causa muy principal por no haber sido llamados por la reina ni por su mandado, ni procedía de su voluntad ni en aquel llamamiento parecía firma suya ni del rey su padre, como administrador y gobernador de aquellos reinos, como se requería. Que así lo ordenaban expresamente las leyes, que no se pueda llamar a Cortes, sino por especial mandado del rey, señaladamente una ley del rey Don Juan II que hizo en las Cortes de Valladolid, en la qual se establecía que no se llame a Cortes sino por el rey, y, no a pedimento de persona alguna, mas de su propia voluntad, entendiéndose ser así cumplidero al servicio de Dios y suyo. Afirmaban que, aunque fuesen llamados los procuradores por los del Consejo que representaban la persona real, no por eso debían ir porque no tenían ellos tal facultad de llamar a Cortes el reino, ni había rey que tal autoridad les diese; y que la ley de Partida que dispone que se haga llamamiento a los grandes y ciudades y villas del reino después de la muerte del rey, no hablaba en aquel caso, sino en muerte del rey natural y propietario, y no daba autoridad a los del consejo para que lo hiciesen; y que ciertas leyes del rey Don Enrique II, que hizo en las Cortes de Segovia, y [d] el rey Don Juan I, su hijo, que parecía daban alguna autoridad a los del Consejo para llamar a Cortes, estaban ya derogadas a suplicación de todos los procuradores del reino, y nunca se había usado dellas. Con estas otras dificultades quedaron frustradas las esperanzas de los buenos; los procuradores de Cortes se partieron de Burgos, donde ya se habían juntado muchos para celebrarlas, y desapareció delante de los ojos el único medio saludable para curar tantos y tan graves males. Los cuales en adelante crecieron así como una avenida que sale de madre, hasta que por dicha llegó a estos reinos Don Fernando el Católico, que con su acreditada política supo ganar los grandes con prudencia, y, a veces con la fuerza armada, hacerse temer y respetar de todos, y dar a Castilla la deseada tranquilidad. Para asegurarla convocó Cortes para Madrid en el año 1510. Y en la iglesia del monasterio de San Gerónimo, ante los representantes de la nación que allí se habían juntado, juró el rey en manos del cardenal arzobispo de Toledo, como gobernador de los reinos de Castilla, administrador de la reina Doña Juana y tutor del principe Don Carlos, su nieto, que durante el tiempo de la gobernación de estos reinos haría y cumpliría todo aquello que a oficio de verdadero y legítimo tutor y administrador pertenece de derecho.

Aquí, amigo mío, es necesario poner fin a tan prolixas investigaciones, porque, habiendo comenzado con la venida de Carlos I el despotismo ministerial y el trastorno de nuestra constitución, lo que motivó la guerra civil de las Comunidades, padeció gran detrimento la autoridad de las Cortes, y aun acabó para siempre el vigor de la representación nacional. Y, si bien en los siglos XVI y XVII continuó con alguna frecuencia la celebración de Cortes, y en ellas se propusieron excelentes cosas para el bien general de la monarquía, como quiera fueron de ningún provecho, ora porque eran desatendidas las proposiciones de aquellos respetables congresos, no contestándose a ellas más que con las ceremoniosas fórmulas, *lo platicaremos con los del nuestro consejo; sobre esto está provehído lo que cumple; no conviene que por ahora se haga novedad*, ora por no executarse lo que con tanta solemnidad se acordaba, de que hay repetidas quejas dadas por los procuradores de Cortes, señaladamente en las de Madrid del año 1534. Así que las Cortes de los siglos de la dominación austriaca no fueron más que una lánguida imagen de las antiguas. Y si el gobierno despótico las conservó, fue únicamente con el interesado designio de

arrancar de sus vocales el consentimiento para algún nuevo servicio, o para prorogar el que se había otorgado por tiempo determinado.

Pero en esa época y en las que siguieron hasta hoy, los asuntos políticos de mayor gravedad, los casos arduos y que propriamente eran casos de Cortes, se resolvieron por los ministros sin contar con ellas, y se reputaron como asuntos privativos del gabinete de los príncipes. Así se practicaron las renunciaciones de Carlos I y Felipe II; así renunciaron Doña Teresa y Doña Juana de Austria los derechos que podían tener a la corona de España; así extendió Carlos II su testamento, así se trató de darle cumplimiento, habiendo tantas dudas por una y otra parte, de que fue consecuencia necesaria la sangrienta y dispendiosa guerra civil que todos conocemos. Yo no diré aquí los males y calamidades que se siguieron en el reino de la abolición o menosprecio de las Cortes, y produjo el despotismo. Es necesario correr un velo para ocultar ese horroroso cuadro de nuestro pasado gobierno, y consolarnos con la esperanza de una nueva, justa y permanente organización de la monarquía.